

ESTADO ELECTRONICO: **No. 161** DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00320-01	HUGO EFREN OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	28/10/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	AUTO RESUELVE QUEJA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2014-00252-02	MARIA DEL CARMEN GAVILAN AREVALO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE	POR SECRETARIA REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2018-00150-01	GLORIA ISABEL MARTINEZ DE HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00354-02	VICTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS	COLPENSIONES	EJECUTIVO	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2017-00488-01	BRASILINA RUITTOFIAMA RUITDAMEÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER	Auto de mejor proveer. Decreta practica de pruebas de oficio.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2020-00016-01	HELENA FEO CHIMBY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION.dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-021-2015-00965-02	AGUSTIN SIERRA GARZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSI	EJECUTIVO	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2020-00156-01	ANA DILIA RANGEL HERNANDEZ	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2018-00544-01	ANDREA GONZALEZ BOGOTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2018-00135-02	ANA MARIA ESTHER CHAVES INSUASTI	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	28/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2021-00214-01	ALBA ALEJANDRA RESTREPO MONTOYA Y OTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER	solicita pruebas antes de fallar, por secretaría ofíciase...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03934-01	NESTOR ALONSO JIMENEZ ESTRADA	MINISTERIO DE COMUNICACIONES	EJECUTIVO	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05124-00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	28/10/2022	AUTO TRASLADO	SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02099-00	LUZ AMPARO LUNA CHICA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-02359-00	JOSE LUIS VALLEJO SANDOVAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	DEJA SIN EFECTOS EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022, EN FIRME ESTA DECISIÓN ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-00939-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CELEDINO CARMONA MORALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	Auto que resuelve excepciones, fija litigio, decreta pruebas documentales, corre traslado de las pruebas y corre traslado para alegar de conclusión. Por secretaría oficiar....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUEBLOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	31/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA VIERNES 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 03:15 PM.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	28/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OBECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA REQUERIR A LAS PARTES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01037-00	MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA, PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA. DIFERIR EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FORMULADA POR LA ENTIDAD DEMANDA...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

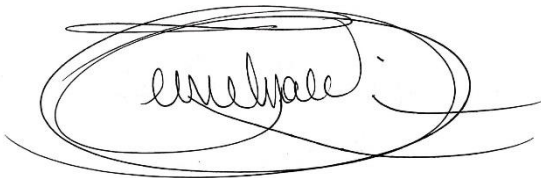
Expediente:	25000-23-42-000-2020-00756-00
Demandante:	Martha Isabel Valero Moreno de Suarez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **declaró Inadmisible** el recurso de queja presentado por el apoderado de Colpensiones contra el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta Corporación.

SEGUNDO. – Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No: 11001334205220210021401

DEMANDANTE: ALBA ALEJANDRA RESTREPO MONTOYA Y OTRO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

CONTROVERSIA: PENSIÓN SOBREVIVIENTE DOCENTE. RÉGIMEN DE
PRIMA MEDIA E INDIVIDUAL.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir, de fondo el asunto y en vista de que se requiere información adicional para efecto de esclarecer la verdad, antes de tomar una decisión acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Alba Alejandra Restrepo Montoya y su hija Nathalia Gabriela Pardo Restrepo; la Sala utilizará la facultad que le confiere el **inciso segundo del artículo 213 del CPACA**, para decretar pruebas de oficio, a efecto de esclarecer la causa de la muerte, origen y la naturaleza de los recursos con los que se realizaron los aportes a la pensión y quienes los hicieron, esto es, si los empleadores fueron particulares u oficiales.

En los términos del **artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021**, “Por medio de la cual se

¹ **ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

2. En efecto, la Sala advierte que no existe prueba en el proceso de:

a) La causa de muerte del señor **OMAR GABRIEL PARDO ROJAS (Q.E.P.D)**, quien de acuerdo con el registro de defunción que funge a folio 30² del expediente falleció el 18 de enero de 2008.

b) Extracto de los aportes realizados al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Citi Colfondos, incluyendo el nombre de la entidad o empresa que realizaba el pago de los aportes a pensión desde cuándo y hasta que fecha cotizó para el mencionado fondo de pensiones.

3. Se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, por ejemplo, en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional³ al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala,

RESUELVE:

1.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **Director y/o Gerente del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Citi Colfondos**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de cinco **(10) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, **remita** con destino a este proceso el extracto o informe de los aportes a pensión que en vida realizara el señor Omar Gabriel Pardo Rojas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 80.059.750, expedida en la ciudad de Bogotá, y sus empleadores privados u oficiales, a fin de determinar r con claridad quién o quiénes eran los empleadores o entidades que realizaban el pago de estos aportes a pensión durante su vida laboral y cuál es la naturaleza de los recursos con los cuales se pagaron estos aportes.

2.- De igual forma, ofíciase al **Notario 33 del Circulo de Bogotá** a quien se le ordena que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (Negrillas propias).

² [2_ALDESPACHOPORREPARTO_02DEMAN DAANEXOS\(.pdf\)](#) NroActua 3

³ Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

sirva remitir copia del Certificado Médico y demás documentos que se allegaron o protocolizaron como antecedentes al registro de defunción del señor OMAR GABRIEL PARDO ROJAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 80.089.750, cuyo fallecimiento se llevó a cabo el 18 de enero de 2008, mediante certificado de defunción No. 80014563-7, en el que figura como denunciante de la muerte Guillermo Ayala Godoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.342.023 expedida en Bogotá

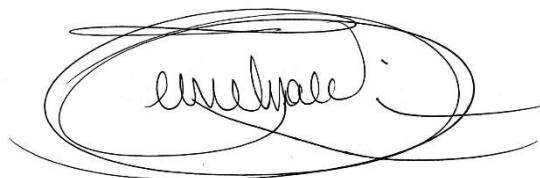
3.- Por último, ofíciase a la señora **Alba Alejandra Restrepo Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.408, y quien reside en la **CL 127C No 5-A - 26 APTO. 510 de esta ciudad**, a quien se le ordena se sirva allegar a esta Corporación, con destino al expediente de la referencia, copia de la historia clínica, certificado o documentos médicos donde conste el fallecimiento y la causa del mismo, de su finado esposo OMAR GABRIEL PARDO ROJAS, a fin de saber si se trató de un accidente de trabajo y cuál fue la causa de la muerte.

ADVERTENCIA

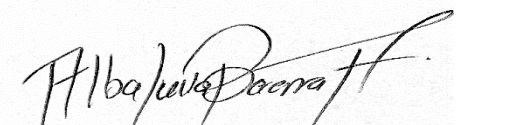
- 1.** *En el mismo oficio que Secretaría remita*, se advertirá que en caso de no allegarse las pruebas solicitadas durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, a fin de evaluar la posible aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma que resulta aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.
- 2.** Una vez allegados los documentos solicitados, de ellos se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que ejerzan su derecho de contradicción conforme al inciso final del artículo 170 y 110, ambos del CGP.

Aprobado mediante acta de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/mpt

AUSENTE CON EXCUSA
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Ana Lucia Bermúdez de Sánchez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

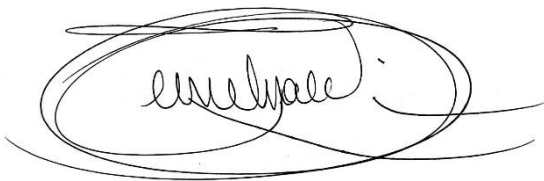
Previo a resolver la etapa de liquidación del crédito recibe el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la ejecutada, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación. Como soporte de la solicitud aporta los certificados SIIF No. 74430822 por un valor de \$ 6.092.694.05 y el SIIF No. 300239122 del 20 de septiembre de 2022 por la suma de \$ 83.773.025.23 el cual señala haber sido pagado al señor Jorge Bermúdez Duque como heredero de la señora Ana Lucia Bermúdez de Sánchez (q.e.p.d), mediante abono en cuenta de ahorros de la titularidad del heredero.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la resolución RDP 017987 del 15 de julio de 2022, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida en el presente proceso por esta Corporación el 21 de febrero de 2021.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria de esta Subsección se corra traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente al memorial registrado en el índice 96 de la aplicación SAMAI, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-350-028-2018-00135-02
Demandante:	Ana María Esther Chaves Insuasti
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 2.634.957.60.

ANTECEDENTES

Ana María Esther Chaves Insuasti, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la cual se resolvió el veinticuatro (24) de marzo de 2014, en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: Condenar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los siguiente:

- a. Reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación reconocida a la señora ANA MARIA ESTHER CHAVES INSUASTI identificada con la cédula de ciudadanía número 41.511.832 de Bogotá, sobre el 75% del promedio devengado en el ultimo año de servicio (entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009), esto es, computar la asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985. Debe resaltarse que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efectos de liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12).

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicio.

- b. La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a los señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula (…)
- c. Pagar a favor de la (sic) ANA MARIA ESTHER CHAVES INSUASTI identificada con la cédula de ciudadanía número 41.511.832 de Bogotá, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

¹ Expediente Físico fls. 2294-298.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00135-02

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

(...)

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el dos (02) de julio de 2015², sentencias debidamente ejecutoriadas el tres (3) de septiembre de 2015³.

En cumplimiento del fallo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la UGPP expidió la resolución RDP 044832 del 30 de noviembre de 2016⁴, por medio de la cual reliquidaba la pensión de jubilación. En la parte resolutive de esta resolución señaló:

“ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. RDP 029584 de 13 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION D el 02 de julio de 2015, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor (a) CHAVES INSUASTI ANA MARIA ESTHER, ya identificado (a), [...] en la cuantía de \$1.159.958 con fecha de efectividad del 01 de octubre de 2009 [...].

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

(...)

Ana María Esther Chaves Insuasti, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva⁵ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8.760.295.79), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del primero (1°) de octubre del año 2009 hasta el treinta (30) de abril de 2018. Al momento de determinar la anterior cifra, se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por la demandante en el mes de enero de 2017, es decir, se restó la suma TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SINCIENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$36.729.354.11).

2. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$11.857.839.93), por concepto de la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente. Según la formula consignada en la sentencia.

² Expediente Físico fls. 20-28

³ Expediente Físico fl. 9.

⁴ Expediente Físico fls. 34-40

⁵ Expediente Físico fls. 50-55

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00135-02

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$38.727.374.17)

Los intereses moratorios se liquidaron desde la ejecutoria de la sentencia es decir desde el tres (03) de septiembre del 2015 hasta el treinta (30) de septiembre del 2018 fecha hasta la cual se proyectó la liquidación.

4. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

Por auto del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁶, el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del señor Ana María Esther Chaves Insuasti y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de \$8.760.295.79 M/CTE, por la diferencias causadas y no pagadas, por \$ 11.857.839.93 por la indexación sobre las diferencias y por \$38.727.374.17 por los intereses liquidados entre el 3 de septiembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2018.

El doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019⁷, el a quo ordeno seguir adelante con la ejecución, declarado probada parcialmente las excepciones de pago e indebida liquidación y modifico el mandamiento de pago del 12 de julio de 2019.

La mentada decisión, fue sujeta de recurso de apelación por las partes, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia del 16 de mayo de 2019⁸ mediante la cual confirmo la decisión del juez de primera instancia.

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito el 05 de abril de 2021⁹, argumentando que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$ 3.139.954.75, que dicha suma ya se encontraba cancelada desde el mes de enero de 2017 mediante la nomina de pensionados con el SNN201601028782100, en consecuencia, señala que a la fecha no hay valores insolutos pendientes de pago por parte de la UGPP.

La parte ejecutante el 6 de abril de 2021¹⁰, apporto la liquidación del crédito y la fijo por un valor de \$6.137.022.35

EL AUTO APELADO

El Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹¹, fijo la liquidación del crédito por un valor de \$ 2.634.957.60, a favor del ejecutante.

El a quo indica frente a la liquidación preciso:

“(…) la mesada pensional reconocida a la demandante de conformidad con los fallos base de la acción del 21 de marzo de 2014, proferida por parte de

⁶ Expediente físico fls. 99-102

⁷ Expediente físico fls. 181-188

⁸ Expediente físico fls. 220-233

⁹ Expediente físico fls. 254-276

¹⁰ Expediente físico fls. 277-284

¹¹ Expediente físico fls. 294-298

este juzgado y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D", debía efectuarse con base en las leyes 33 y 62 de 1985 tomando en consideración el 75% del promedio de lo devengado por la ejecutante entre el 1° de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral"

Realizadas las liquidaciones determina que la primera mesada de la actora equivalía a \$ 1.166.750.00, valor que coincide con el calculado por esta Corporación el 16 de mayo de 2019, decisión en la cual se expresó el valor de lo adeudado por concepto de capital.

(...) el Despacho advierte que se encuentra probado que la entidad demandada mediante resolución No. RDP 044832 del 30 de noviembre de 2016, dio cumplimiento a los fallos base de la acción ejecutiva, determinando una mesada pensional para el 1° de octubre de 2009, por la suma de \$ 1.159.958, lo que es notoriamente inferior con la calculada al interior de este proceso y por lo tanto, ratifica la exigibilidad actual de la condena impuesta a la entidad demandada el cual no ha sido en debida forma.

(...) el valor de las diferencias indexadas que debieron pagarse a la ejecutante a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción (3 de septiembre de 2015), debió haber sido por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$27.340.842.39).

(...) EL Despacho resalta que en el presente caso se presentó la interrupción en la causación de intereses de mora, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como lo determinó el Superior y atendiendo a que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015 y la reclamación del pago de la condena fue presentada ante la entidad demandada y por la parte demandante hasta el **24 de mayo de 2016**.

De otra parte, una vez descontada los pagos efectuados por la entidad, se pudo establecer que la entidad demandada adeudaba por diferencias a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción. 3 de septiembre de 2015, un total de \$613.378.12, valor que es , igual al que fue establecido en la sentencia de segunda instancia proferido dentro de este proceso ejecutivo y respecto de la cual se liquidan los intereses moratorios pendientes (...)

(...) Entonces a la fecha la UGPP adeuda a la demandante los siguientes valores i) por capital insoluto a la fecha de ejecutoria de las sentencia base de la acción SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 613.378.12), ii) por intereses moratorios pendientes sobre el capital que inicialmente debió reconocer la entidad demandada UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.185.073.87) y iii) Por intereses moratorios causados hasta la fecha de esta providencia y liquidada sobre el capital que quedara aun pendiente la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SENEENTA Y UN CENTAVOS (\$836.505.61)"

Por lo anterior el a quo fijo el valor de la liquidación en la suma de dos millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos (\$2.634.957.60)

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la ejecutante, funda el recurso de apelación señalando que en el auto recurrido no se está calculando las diferencias de las mesadas con posterioridad al 3 de septiembre de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas diferencias se emanan de las sentencias base de recaudo, frente a esta postura señala el apelante:

“Vale la pena mencionar que, si la sentencia base de ejecución, ordenó un reajuste de la mesada pensional, esta debe tener efectos, desde la fecha que (sic) en ordeno pagar las diferencias, y hasta cuándo (sic) que se cumpla la orden, es decir, hasta que se situé el valor de la mesada pensional, en el valor que se ordeno y no hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Es, injusto, considerar que es lo contrario, lo que se busca en una sentencia, que mi representada deba iniciar mediante un proceso diferente al que estamos incurso, la reclamación de las diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia, y en ese sentido, no se puede inferir que, las sumas posteriores referidas no sean objeto de discusión en el presente proceso, pues la sentencia base de ejecución, tiene efectos sobre las mesadas anteriores a su ejecutoria y de forma lógica a las posteriores.

Contemplar la posibilidad de iniciar un nuevo proceso, para la reclamación de las sumas posteriores ya referenciadas, atenta contra la seguridad jurídica que proporciona el Estado, así, como contra instituciones, baluarte de la justicia tales como la cosa juzgada, pues el monto de la pensión y el pago de la diferencia que existe entre lo pagado y lo que ha pedido pagarse, según la orden judicial, fue un asunto definido en las sentencias, base de ejecución. (...)”

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juez Veintiocho (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual fijo la liquidación del crédito por la suma total de \$ 2.634.957.60.

Conforme los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar si en el caso de marras es procedente tener en cuenta las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución.

Capital Generado con Posterioridad a la Ejecutoria de la Sentencia

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento de las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria, sin embargo, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

“[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00135-02

que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8° de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:¹²:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:¹³:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:¹⁴

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.
(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”¹⁵

Bajo esta tesis es procedente reconocer las diferencias de las mesadas que se produjeron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo. Para determinar el valor de dicho capital, se debe precisar que al no ser objeto de controversia el valor de la primera mesada pensional definida por esta Corporación en la sentencia dentro de la presente acción el día 16 de mayo de 2019, la cual asciende a \$ 1.166.750.00, será el punto de partida para calcular las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, aplicando para ello los aumentos con base en el IPC del año inmediatamente anterior.

Como quiera que el recurso de alzada versa únicamente sobre el capital de las diferencias adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es procedente para el Despacho determinar su valor y en consecuencia calcular los intereses moratorios.

Para calcular el capital de las diferencias adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la el mes anterior a la presente providencia lo anterior por cuanto no hay pruebas en el plenario que estas sumas se encuentren totalmente satisfechas. El periodo comprendido será desde el 4 de septiembre de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta el 31 de julio de 2022:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	Mesada Otorgada	Diferencia	No. de mesadas	Subtotal
2015	3,66%	\$ 1.378.672,76	\$ 1.370.647,09	\$ 8.025,67	4,86	\$ 39.004,73
2016	6,77%	\$ 1.472.008,90	\$ 1.463.439,90	\$ 8.569,00	14	\$ 119.966,04
2017	5,75%	\$ 1.556.649,41	\$ 1.547.587,69	\$ 9.061,72	14	\$ 126.864,09
2018	4,09%	\$ 1.620.316,37	\$ 1.610.884,03	\$ 9.432,35	14	\$ 132.052,83

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00135-02

2019	3,18%	\$ 1.671.842,43	\$ 1.662.110,14	\$ 9.732,29	14	\$ 136.252,11
2020	3,80%	\$ 1.735.372,45	\$ 1.725.270,33	\$ 10.102,12	14	\$ 141.429,69
2021	1,61%	\$ 1.763.311,94	\$ 1.753.047,18	\$ 10.264,77	14	\$ 143.706,71
2022	5,62%	\$ 1.862.410,07	\$ 1.851.568,43	\$ 10.841,64	8	\$ 86.733,16

Ahora bien, sobre el valor de las diferencias conforme a la jurisprudencia en cita, es procedente el reconocimiento de intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA, pues a la fecha dichas sumas no han sido canceladas.

Sin embargo, es menester del Despacho negar la solicitud de indexación formulada por el recurrente, lo anterior teniendo en cuenta que para el caso de marras procede el reconocimiento de los intereses moratorios por ser una sanción frente al incumplimiento de la entidad, contrario a esto, la indexación refiere la actualización del dinero y este como en el caso de estudio se sigue causando no hay lugar a dicha actualización, adicionalmente reconocer tanto la indexación como los intereses se estaría en una incurso en una prohibición legal, pues estas dos figuras no pueden ser reconocer concomitantemente.

Intereses a la DTF

Los intereses a esta referencia serán reconocidos entre el 04 de septiembre de 2015 al 04 de diciembre del mismo año, fecha en que se causaron los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, como quiera que el periodo aplicable a esta tasa de referencia es de 10 meses, estos se retoman desde la radicación de la petición de cumplimiento es decir desde el 24 de mayo de 2016 hasta el 03 de julio del mismo año fecha en que se completarían los 10 meses contados desde al ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
4-sep.-15	30-sep.-15	4,41%	0,01182%	0,36750%	27	39.058,24	124,69
1-oct.-15	31-oct.-15	4,72%	0,01264%	0,39333%	31	47.083,90	184,44
1-nov.-15	30-nov.-15	4,92%	0,01316%	0,41000%	30	55.109,57	217,56
1-dic.-15	4-dic.-15	5,24%	0,01399%	0,43667%	4	71.160,90	39,83
1-ene.-16	31-ene.-16	6,80%	0,01803%	0,56667%	31		0,00
1-feb.-16	29-feb.-16	6,43%	0,01707%	0,53583%	29		0,00
1-mar.-16	31-mar.-16	6,37%	0,01692%	0,53083%	31		0,00
1-abr.-16	30-abr.-16	6,97%	0,01846%	0,58083%	30		0,00
24-may.-16	31-may.-16	6,97%	0,01846%	0,58083%	8	114.005,92	168,38
1-jun.-16	30-jun.-16	6,93%	0,01836%	0,57750%	30	131.143,92	722,30
1-jul.-16	24-jul.-16	7,01%	0,01856%	0,58417%	24	139.712,93	622,47
Intereses a la DTF							\$ 622,47

Intereses Bancario corriente

Esta tasa de referencia es aplicable al capital conformado a la fecha en que se completaron los 10 primeros meses posteriores a la ejecutoria, es decir a partir del día 4 de julio de 2016 al mes anterior de esta providencia por cuanto a a la fecha se siguen adeudando dichas sumas de dinero.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00135-02

Se aclara que, aunque el capital se incrementa mes a mes, esto obedece a que las diferencias se van causando mensualmente, sin embargo, para el cálculo de los intereses no se adicionan los intereses causados al capital adeudado, por cuanto hacerlo de esa forma implicaría una capitalización de intereses lo que no es aplicable en los procesos donde el título ejecutivo no deviene de una acción mercantil.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	
4-jul.-16	31-jul.-16	21,34%	0,05301%	28	148.281,93	2.200,82	8569,003174
1-ago.-16	31-ago.-16	21,34%	0,05301%	31	156.850,93	2.577,43	8569,003174
1-sep.-16	30-sep.-16	21,34%	0,05301%	30	165.419,94	2.630,55	8569,003174
1-oct.-16	31-oct.-16	21,99%	0,05447%	31	173.988,94	2.938,04	8569,003174
1-nov.-16	30-nov.-16	21,99%	0,05447%	30	182.557,94	2.983,29	8569,003174
1-dic.-16	31-dic.-16	21,99%	0,05447%	31	199.695,95	3.372,13	17138,00635
1-ene.-17	31-ene.-17	22,34%	0,05526%	31	208.757,67	3.575,98	9061,720857
1-feb.-17	28-feb.-17	22,34%	0,05526%	28	217.819,39	3.370,12	9061,720857
1-mar.-17	31-mar.-17	22,34%	0,05526%	31	226.881,11	3.886,43	9061,720857
1-abr.-17	30-abr.-17	22,33%	0,05524%	30	235.942,83	3.909,69	9061,720857
1-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	31	245.004,55	4.195,18	9061,720857
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	30	263.128,00	4.360,16	18123,44171
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	31	272.189,72	4.594,39	9061,720857
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	31	281.251,44	4.747,35	9061,720857
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	30	290.313,16	4.644,17	9061,720857
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,05258%	31	299.374,88	4.879,56	9061,720857
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,05215%	30	308.436,60	4.825,28	9061,720857
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,05172%	31	326.560,04	5.235,48	18123,44171
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,05154%	31	335.992,39	5.367,79	9432,34524
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,05226%	28	345.424,73	5.054,63	9432,34524
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,05151%	31	354.857,08	5.666,67	9432,34524
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,05106%	30	364.289,42	5.579,95	9432,34524
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,05097%	31	373.721,77	5.904,70	9432,34524
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	30	392.586,46	5.959,75	18864,69048
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	31	402.018,80	6.235,29	9432,34524
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	31	411.451,15	6.355,36	9432,34524
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	30	420.883,49	6.253,81	9432,34524
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	31	430.315,84	6.552,12	9432,34524
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	30	439.748,18	6.437,41	9432,34524
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	16	458.612,87	3.565,41	18864,69048
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	31	468.345,17	6.974,51	9732,293819
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	28	478.077,46	6.596,36	9732,293819
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	31	487.809,76	7.337,36	9732,293819
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	497.542,05	7.225,19	9732,293819
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	507.274,34	7.619,30	9732,293819
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	526.738,93	7.641,92	19464,58764
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	536.471,23	8.034,91	9732,293819
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	546.203,52	8.196,24	9732,293819
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	555.935,81	8.073,17	9732,293819

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00135-02

1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	565.668,11	8.399,61	9732,293819
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	575.400,40	8.240,69	9732,293819
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	594.864,99	8.752,46	19464,58764
1-ene.-20	31-ene.-20	19,77%	0,04944%	31	604.967,11	9.271,54	10102,12098
1-feb.-20	27-feb.-20	19,06%	0,04781%	27	615.069,23	7.939,41	10102,12098
1-mar.-20	31-mar.-20	18,95%	0,04755%	31	625.171,35	9.216,23	10102,12098
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,04695%	30	635.273,47	8.948,75	10102,12098
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	645.375,59	9.162,58	10102,12098
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	665.579,84	9.112,18	20204,24197
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	675.681,96	9.558,84	10102,12098
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	685.784,08	9.785,55	10102,12098
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	695.886,20	9.638,41	10102,12098
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	705.988,32	9.972,34	10102,12098
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	716.090,44	9.663,95	10102,12098
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	736.294,68	10.065,77	20204,24197
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	746.559,45	10.130,44	10264,76513
1-feb.-21	27-feb.-21	17,54%	0,04429%	27	756.824,21	9.049,54	10264,76513
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	767.088,98	10.459,00	10264,76513
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	777.353,74	10.202,59	10264,76513
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	787.618,51	10.630,53	10264,76513
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	808.148,04	10.550,09	20529,53026
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	818.412,80	11.022,43	10264,76513
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	828.677,57	11.196,72	10264,76513
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	838.942,33	10.940,33	10264,76513
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	849.207,10	11.375,56	10264,76513
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	859.471,86	11.256,27	10264,76513
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	880.001,39	12.030,36	20529,53026
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	890.843,04	12.307,35	10841,64493
1-feb.-22	27-feb.-22	18,30%	0,04605%	27	901.684,68	11.211,75	10841,64493
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	912.526,33	13.138,87	10841,64493
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	923.367,97	13.236,93	10841,64493
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	934.209,62	14.277,63	10841,64493
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	955.892,91	14.589,54	21683,28986
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	966.734,55	15.845,08	10841,64493
Intereses moratorios a IBC						\$ 566.737,20	

De los cálculos antes realizados, se tiene que los valores adeudados por las diferencias de las mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo más los intereses moratorios asciende a la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil noventa y cuatro pesos con veintidós centavos (\$ 1.534.094.22).

En la parte resolutive de esta providencia se modificará la suma por la cual el a quo fijo la liquidación del crédito y en su lugar se fijará la suma de cuatro millones ciento sesenta y nueve mil cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos (\$ 4.169.051.82), que se obtiene de la suma de \$ 2.634.957.60 capital reconocido por el a quo más el valor de \$ 1.534.094.22 por las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

El 18 de mayo de 2022 la apoderada de la entidad allega memorial solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación para ello,

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00135-02

adjunta el soporte SIIF No.245511718 en que se evidencia el pago a la ejecutante por la suma de \$ 3.139.954.75. Esta solicitud será resuelta por el a quo quien determinara el estado actual de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

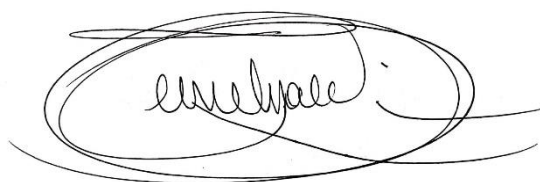
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juez Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. -Modificar el numeral segundo del auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar quedara así:

SEGUNDO: ESTABLECER la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.169.051.82), correspondiente a las diferencias de capital e intereses moratorios pendientes de pago a la fecha de este auto.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. : 11001-33-35-018-2017-00488-01

ACTORA : BRASILINA RUITTOFIAMA RUITDAMEÑO

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información respecto a la convivencia, durante los últimos cinco (5) años de vida del causante Jaime Zapata Madrid, suscitada entre éste y Brasilina Ruittofiama Ruitdameño que exige el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Constitucional² al señalar que: “..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como prueba de oficio, la siguiente:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, los **antecedentes administrativos**, en especial la petición y los anexos aportados por la demandante, que dieron origen a la expedición de la Resolución No. GNR 278551 de 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a Brasilina Ruittofiama Ruitdameño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.160.359 expedida en la Chorrera (Amazonas), de la pensión que en vida devengaba Jaime Zapata Madrid.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, los **antecedentes administrativos**, en especial la petición y los anexos aportados por la demandante, que dieron origen a la expedición de la Resolución No. RDP 013038 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a Brasilina Ruittofiama Ruitdameño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.160.359 expedida en la Chorrera (Amazonas), de la pensión que en vida devengaba Jaime Zapata Madrid.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

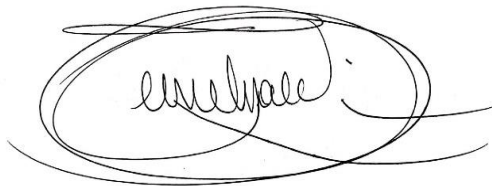
3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese al Ministerio del Interior**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** donde conste si la señora Brasilina Ruittofiama Ruitdameño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.160.359 expedida en la Chorrera (Amazonas), aparece registrada como perteneciente a una de la etnias o comunidades indígenas asentadas en el Departamento del Amazonas.

4. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese a la demandante Brasilina Ruittofiama Ruitdameño**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **copia del pasaporte y de la historia clínica del causante Jaime Zapata Madrid**.

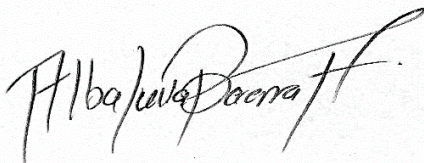
5. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

6. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con excusa
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	1001-33-35-007-2019-00320-01
Demandante:	Hugo Efrén Orozco Pardo
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra el auto proferido del cinco (5) de noviembre de 2021¹, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en 16 de septiembre de 2021.

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el cinco (5) de noviembre de 2021, por medio del cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la decisión del 16 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El a quo realizó un recuento de las actuaciones realizadas por el juzgado previo a la decisión del 16 de septiembre de 2021, ordenara seguir adelante con la ejecución, de la narrativa se advierte los siguientes señalamientos:

“ (...) por Auto de fecha 3 de febrero de 2021, se aclaró la providencia del 28 de enero de 2021 el cual ordeno librar mandamiento de pago, en el sentido de indicar que no se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., por cuanto había sido derogado por el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021, y además, señalando, que dicha situación debía tenerse en cuenta, en armonía con los artículos 430 y siguientes del C.G.P., artículos en los cuales se consagra, entre otros asuntos, lo referente a los términos para pagar y excepcionar³, como se dispone en el artículo 442 ibidem, en el que claramente se señala el término dentro del cual se deben formular excepciones, indicando, que es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; notificación, que fue realizada por el Despacho, atendiendo lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (el 4 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital) , y en el que se dispone que el mandamiento ejecutivo se debe notificar personalmente a los representantes legales de las entidades o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexando las documentales correspondientes, y que el término de traslado se empieza a contabilizar dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.(la entidad accionada presentó escrito de excepciones, el 26 de marzo de 2021), como consta en el expediente digital.”²

¹ Archivo 1 expediente digital No. de documento 16

² Archivo 1 expediente digital No de documento 10

El juez de primera instancia señaló que al no proponerse las excepciones oportunamente, se procedió a seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 de del CGP, por lo anterior rechaza el recurso de apelación por improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Alega el recurrente, que, el a quo libró mandamiento de pago por auto del 28 de enero de 2021 el cual fue notificado el 29 siguiente, sin remitir los respetivos traslados de la demanda. Que el 03 de febrero de 2021 profiere el auto de aclaración respecto de la providencia del 28 de enero de 2021, auto notificado el 04 de marzo de 2021 adjuntando para ello los respectivos anexos.

La apoderada de la demandada refiere que cuando se libró el mandamiento de pago el 28 de enero de 2021, ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se indujo a error a la apoderada de la entidad por cuanto la notificación de dicho auto se produjo bajo los lineamientos expuestos del artículo 612 del CGP, particularmente la quejosa interpretó que el término comenzaría a correr al vencimiento de los 25 días después de surtida la última notificación.

La apoderada precisa que la acción ejecutiva fue interpuesta el 24 de julio de 2019 previo a entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, y que de los apartes de dicho Decreto no se observa que se haya invalidado, suprimido obviado u omitido el traslado secretarial que es tan válido como la presentación de excepciones que formuló su representada conforme al término fijado en el auto del 28 de enero de 2021, situación que no fue tomada en cuenta en el auto del 16 de septiembre de 2021 cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución indicando en la parte considerativa que las excepciones se presentaron extemporáneamente.

Frente a la confusión que se fue inducida por el a quo el apelante, resalta la importancia de la literalidad de los autos que profieren los administradores de justicia, situación que no se evidencia en el trámite procesal dado a la presente acción, que conllevaron a confusión a la ejecutada frente a los términos para proponer excepciones. Por lo anterior solicita que se acceda a reponer el auto del 05 de noviembre de 2021 y en consecuencia se modifique su decisión de rechazar "por improcedente" el recurso de apelación, para que el a quo acepte el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación interpuesto, de forma subsidiaria del de reposición contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión del 05 de noviembre de 2021.

El inciso final del numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de apelación o de súplica, según el caso, contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019-00320-01

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala las providencias susceptibles del recurso de apelación y los efectos en que debe concederse, así:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
- [...].

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PAR.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se tiene que contra el auto que ponga fin al proceso, es procedente la apelación. Sin embargo, el fundamento del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución se realizó en la aplicación del artículo 440 del CGP, norma que rige para el caso de estudio por remisión expresa del artículo 306³ del CAPCA por tratarse de una acción ejecutiva.

El artículo 440 del CGP señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya y negrilla del Despacho)

Colorario de lo anterior, el Despacho encuentra que el recurso de apelación contra la decisión del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución es abiertamente improcedente, pues como ya se dijo existe norma especial que de forma manifiesta impide la interposición de recursos, por lo demás la queja no está instaurada para solventar las controversias sustanciales de los instrumentos propios de la norma, por consiguiente se impone ratificar la decisión del a quo.

³ CGP artículo 306: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

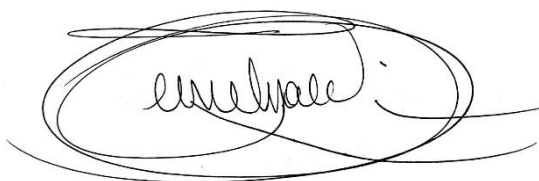
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMASE bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 16 de septiembre de 2021 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

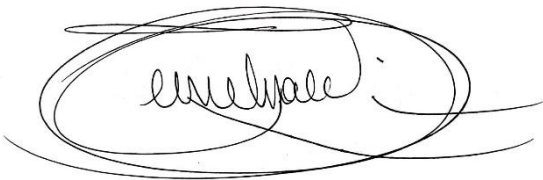
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2014-00252-02
Demandante:	Maria del Carmen Gavilán Arévalo
Demandada:	Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (suprimido) – Fiduciaria La Previsora S.A. – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en la actualidad se han surtido todas las actuaciones correspondientes a esta instancia en consecuencia, este Despacho dispone,

Por Secretaría de la Subsección devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	250002342-000-2019-00939-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial y Contributions Parafiscales de la Protection Social – UGPP-
Demandada:	Celedonio Carmona Morales - UGPP

Estando el proceso para la fijación de fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las excepciones previas y/o mixtas, la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda:

Señala la demandante, que el señor Celedonio Carmona Morales nació el 10 de agosto de 1963 y prestó sus servicios al Estado en los siguientes períodos:

- a) En el INPEC desde el 15 de mayo de 1984 hasta el 30 de junio de 2009 en el cargo de dragoneante y sus aportes a seguridad social en pensión cotizó para CAJANAL.
- b) Que tuvo interrupción de sus servicios por 10 días en el lapso del 14 al 23 de abril de 1986.
- c) Posteriormente fue vinculado en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2012 en el cargo de dragoneante del INPEC y cotizó al sistema de seguridad social del I.S.S.
- d) Continuó laborando en el mismo cargo a partir del 1° de octubre de 2012 y hasta el 30 de junio de 2014 pero las cotizaciones para seguridad social en pensión las realizó en Colpensiones.

Expresó que el demandado fue retirado del servicio en el cargo de dragoneante 4114-11 del INPEC, mediante Resolución No. 001925 del 11 de junio de 2014, a partir del 1° de julio de 2014.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante Resolución RDP000963 del 15 de enero de 2014, reconoció pensión de vejez a favor del señor Celedonio Carmona en cuantía de \$1.464.143 pesos, liquidada con el promedio del 75% sobre un IBL conformado por

el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó o aportó al sistema en seguridad social entre el 1º de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, efectiva a partir del 1º de octubre de 2013, condicionada al retiro del servicio.

En el acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional se indicó que la pensión estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP y de COLPENSIONES, y se ordenó descontar de las mesadas la suma de \$3.447.346 pesos por concepto de aportes para pensión de los factores de salarios sobre los que no se efectuaron los descuentos e iniciar las gestiones de cobro por la suma de \$10.342.191 pesos por aporte patronal al INPEC.

Argumentó que el señor Celedonio Carmona Morales, se trasladó de manera masiva el 1º de julio de 2009 al I.S.S., en la actualidad COLPENSIONES, como quiera que CAJANAL fue liquidada según consta en el certificado de información laboral.

1.2. Pretensiones de la demanda:

Como pretensiones de la demanda solicita:

Que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 000963 del 15 de enero de 2014, expedida por la UGPP, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandado efectiva a partir del 1º de octubre de 2013, condicionada al retiro del servicio, por haber sido expedida con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de la norma en que debía fundarse y falsa motivación.

Así mismo pide se declare que el señor Celedonio Carmona Morales, no tiene derecho a la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida en el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, habida cuenta de no ser beneficiario del régimen especial del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado reintegrar de forma inmediata la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento de la pensión. Así mismo se ordene que debe pagar a la entidad la actualización e indexación sobre las sumas adeudadas de acuerdo con IPC, conforme a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y los intereses comerciales y moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA.

Por último impetra se condene en costas y agencias en derecho al demandado

II. TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, en ella se ordenó notificar por estado electrónico a la parte actora, y personalmente al demandado y al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

El 22 de julio de 2021 se resolvió la solicitud de medida cautelar de

suspensión provisional de la Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014, negando la misma. Posteriormente la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada de no acceder a la suspensión provisional del acto demandado.

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2021 se confirmó el auto del 22 de julio de 2021, es decir, no se accedió a reponer la decisión, empero sí se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Dentro de la oportunidad procesal tanto el demandado Celedonio Carmona Morales como COLPENSIONES contestaron la demanda y propusieron excepciones.

III. Contestación de la demanda.

3.1 El señor Celedonio Carmona Morales

Por conducto de mandatario judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas, por considerar que no tiene sustento jurídico toda vez que el acto administrativo que reconoció el derecho pensional se expidió conforme a las disposiciones de orden constitucional y legal contenidos en el acto legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 5º, que remite al artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda expresó, que son ciertos todos los hechos y como razones de defensa sostuvo que la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a su favor al haber adquirido el status jurídico para pensión el 26 de mayo de 2004, liquidando el 75% sobre el IBL, conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales había cotizado el demandado entre el 1º de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, efectiva a partir del 1º de octubre de 2013, de conformidad con las previsiones de la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Explicó que del análisis literal del acto legislativo en mención se puede afirmar que el artículo 48 de la Constitución Política, define y establece los lineamientos para la aplicación de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 de 2003, haciendo claridad que dicha ley es aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que se hayan posesionado antes del 28 de julio de 2003, y para aquellos que se posesionaron después de dicha calenda le es aplicable el Decreto 2090 de 2003.

Refirió que la Ley 32 de 1986, no es un régimen sometido a transición de la Ley 100 de 1993, porque se encuentra expresamente especificado y descrito en el parágrafo 5 de acto legislativo 01 de 2005, por lo tanto, es un régimen especial vigente que hace parte de los exceptuado pero que coexiste con el régimen general de pensiones junto con el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, en cumplimiento de las exigencias del parágrafo 2 del predicho acto legislativo.

Indicó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los funcionarios del cuerpo de custodia que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, tienen derecho a la pensión a los 20 años de servicio sin consideración a ningún otro requisito.

Expresó que la UGPP reconoció la pensión con base en el acta No. 08 del 12 de marzo de 2012 del Comité Jurídico Institucional de la UGPP, el cual también sirvió de fundamento para la expedición del oficio 20129900000403 del 21 de marzo de 2012, en donde se establecieron los parámetros en torno al reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del cuerpo de custodia y que actualmente Colpensiones le viene reconociendo la pensión de manera sistemática a todo el personal del INPEC que hayan cumplido los 20 años de servicios.

Relató que los fines esenciales del Estado no se refiere solo a la protección de la vida y brindar una seguridad social a las personas sino que además debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución sin discriminación alguna, pues se le estaría negando al actor por parte de la demandante no solo el derecho a la seguridad social, si no también el derecho a la dignidad humana, mínimo vital, pues este es padre cabeza de hogar y su núcleo familiar está conformado por su esposa y sus 2 hijos quienes se encuentran cursando en la actualidad el bachillerato.

Así mismo sostuvo, que actualmente tiene un estado de salud crítico pues en el año 2012, padeció un infarto respiratorio en el que se le diagnosticó apnea del sueño (SAHOS) para lo cual le formularon que de manera permanente debe utilizar todas las noches el CIPAP para mejorar la respiración. Manifestó que en el 2015 le practicaron una amigdalotomía, turbinoplastía y septoplastía, como el recorte del 70% de la bolsa del estómago (silve gástrico) o manga gástrica y en el 2017 se realizó cirugía de corazón y le implantaron el marcapasos bicameral.

Por último expresó que este medio de control es producto de un error de apreciación normativo por parte de la U.G.P.P., que confunde el régimen especial del que gozan los funcionarios que ingresaron al cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria antes del 28 de julio de 2003, como es su caso y de aquellos que cumplen actividades de alto riesgo pero que ingresaron a la institución con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003; los cuales son dos regímenes con requisitos diferentes para pensionarse en el cuerpo de Custodia y Vigilancia, ya que en el régimen especial se requieren 20 años de servicio sin ninguna otra consideración, y en el régimen de alto riesgo se pensionan con 55 años de edad, los cuales pueden reducirse a 50 años de acuerdo a un incremento de semanas cotizadas.

Propuso como excepciones las siguientes:

- 1.- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de claridad de las normas vulneradas.
- 2.- Presunción de legalidad.
- 3.- Principio Universal de Seguridad Jurídica.
- 4.- Principio del Derecho a la igualdad jurídica.
- 5.- Presunción de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.
- 6.- Derechos adquiridos.
- 7.- Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

8.- Innominada o genérica.

3.2. La Administradora Colombiana de Pensiones.

Colpensiones, contestó la demanda manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamento jurídico amén de que no existe con la entidad relación alguna dentro del litigio, por lo tanto no está legitimada en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, en virtud de lo anterior no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces declararse inhibido para fallar el presente asunto de fondo.

En lo referente a los hechos de la demanda expresó que el hecho 1 es cierto, el 2, 3, 4, 5 y 6 no le constan

Propuso como medios exceptivos los siguientes:

- 1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2.- Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones.
- 3.- Prescripción.
- 4.- Buena fe

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Resolución de la excepción:

La parte demandada, con la contestación de la demanda propusieron las excepciones de:

- 1.- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de claridad de las normas vulneradas.
- 2.- Presunción de legalidad
- 3.- Principio Universal de Seguridad Jurídica
- 4.- Principio del Derecho a la igualdad jurídica
- 5.- Presunción de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio
- 6.- Derechos adquiridos
- 7.- Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación
- 8.- Innominada o genérica.

Y la de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones, Prescripción y buena fe

Al respecto es menester señalar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

C.G.P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

En ese orden de ideas se observa, que los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado no poseen la calidad de excepciones previas sino de mérito o de fondo, por lo tanto se resolverán con la sentencia luego de valorar el material probatorio allegado a la contienda y determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación o no de prosperar.

Ahora bien en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa y la de prescripción propuesta por Colpensiones, por tener el carácter de mixta también se resolverá en la sentencia y en ella se declarará fundada o no mediante sentencia anticipada² en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 38 y del artículo 182^a adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42 previo traslado para alegar de conclusión.

4.2. Fijación del litigio:

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual en su inciso 2 señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.**

(...)» (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe en:

Determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 000963 del 15 de enero de 2014 proferida por la entidad demandada, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandado Celedonio Carmona Morales efectiva a partir del 1º de octubre de 2013, están ajustados al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, se encuentran viciados de nulidad y, por tanto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento pensional en los términos del régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- previsto en las Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994.

También se debe establecer si el señor Celedonio Carmona Morales debe restituir los valores pagados y que fueron reconocidos en la resolución de la cual se solicita su nulidad, si debe ser condenado en costas y en el pago de los intereses moratorios.

Fijado el litigio, se procede al pronunciamiento de las pruebas así:

² Parágrafo 2, inciso 4 del artículo 175 en concordancia con el artículo 182^a numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Incorporación de la prueba documental aportada por el demandante.

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, y en armonía con el principio de economía procesal, se ordenará incorporar al expediente todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación, a las mismas se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

3.4. Solicitud de pruebas por los sujetos procesales

La **parte actora** aportó documentales, pero no solicitó pruebas que decretar ni practicar.

Por su parte, el extremo **demandado** con el escrito de contestación de la demanda, solicitó el decreto de unas pruebas documentales, en ese orden no se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.3.5, 8.3.7 y 8.3.8, por ser inútiles y manifiestamente superfluas ya que no aportan nada al proceso respecto de las pretensiones de la demanda.

Frente a las pruebas documentales solicitadas en el numeral 8.3.6, sí se accederá al decreto de ella.

4.0. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala las circunstancias en las que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y por no tener la necesidad de practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No emitir pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones planteadas por la parte demandante, por tener algunas el carácter de mérito o de fondo y otras el de mixtas, en tal virtud se resolverán en la sentencia, una vez se verifique si la actora tiene o no el derecho solicitado.

SEGUNDO: Se fija el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los archivos [23_ED_02ANEXOS\(pdf\)](#); [24_ED_03ANEXOS2\(pdf\)](#) y [31_ED_10CDEXPEDIENTEADMINI\(rar\)](#) de SAMAI.

CUARTO.- Decrétase la siguiente prueba documental:

Ofíciase por secretaría de la Sección Segunda, Subsección “D” a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, copia del acta No. 08 del 12 de marzo de 2012, del Comité Jurídico Institucional y el oficio No. 20129900000403 del 21 de marzo de 2012.

QUINTO.- Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas incorpórense al expediente.

SEXTO: Incorporadas las pruebas, **Ordénase** a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “D” de este Tribunal, corra traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

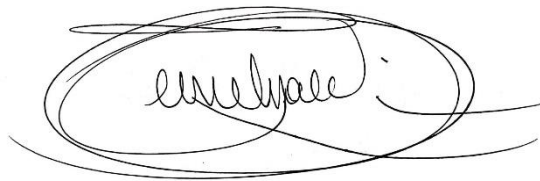
SEXTO: Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el

Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/mpt



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	250002342000- 2017-02359-00
Demandante:	JOSÉ LUIS VALLEJO SANDOVAL
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Ordena archivar expediente.

ASUNTO

Al entrar a examinar el expediente, a fin de verificar sobre la condena de costas dispuesta en la sentencia emitida el 17 de julio de 2019 (fls. 160-168), se observa que por auto del 5 de diciembre de 2019 se aceptó el desistimiento de las pretensiones (fls. 173-174), se decidió no condenar en costas a ninguna de las partes, entre otras decisiones. No obstante, con ocasión de la solicitud de liquidación de costas procesales presentada por el apoderado de COLPENSIONES, entidad vinculada (fl. 184), por auto del 10 de agosto de 2022 se resolvió no acceder a dicha petición, y se ordenó a la Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al numeral segundo del fallo, es decir, liquidar las costas del proceso (fls. 188-189).

Así las cosas, observa el Despacho, que en razón a que se aceptó el desistimiento de las pretensiones, y no se condenó en costas, no hay lugar a dar cumplimiento a dicha orden.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario dejar sin efectos la orden dispuesta en el numeral segundo del proveído de 10 de agosto de 2022, y ordenar el archivo del expediente, como quiera que el proceso no se encuentra pendiente de ninguna

decisión, y que determinaciones como éstas, no pueden atar al juez ni a las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se ordenó liquidar las costas del proceso, dando cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-01037-00
Demandante:	MARÍA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento sustitución pensional
Asunto:	Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de **falta de competencia por el factor cuantía**, y a pronunciarse sobre otros argumentos de defensa, propuestos por la parte demandada, en la contestación de la demanda visible en los folios 5-13 del archivo No. 13 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivo 02). Las demandantes por intermedio de apoderado, solicitaron que se declare: **(i)** la nulidad de la Resolución No. 138 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual el municipio demandado dejó en suspenso la sustitución pensional del Señor José Joaquín Castro Aldana (q.e.p.d.), **(ii)** la nulidad de la Resolución No. 336 del 02 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución anterior y **(iii)** Resolución 324 del 21 de septiembre de 2016, a través de la cual se resolvió recurso de apelación. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, que se reconozca el porcentaje del 50% para cada una, de la sustitución pensional del Señor José Joaquín Castro Aldana (q.e.p.d.).

2. Contestación (archivo 13): La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo la contestación de la demanda, en la que realizó

pronunciamiento respecto a cada una de las pretensiones y a los hechos de la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

3. Traslado de las excepciones (archivo 14). Según constancia secretarial del 27 de julio de 2022, se corrió el traslado de las excepciones previas y de fondo a las partes.

La parte demandante, mediante escrito del 02 de agosto de 2022 (archivo 25), describió el traslado de las excepciones, en el cual expuso: **(i)** frente a la excepción de *falta de competencia por el factor cuantía*, manifestó que se atiene a lo que resuelva el Despacho, **(ii)** a la excepción *el municipio actuó conforme a un deber legal*, señaló, que en ningún momento se indicó en la demanda que la entidad hubiera actuado de mala fe, sin embargo, indicó que las demandantes conciliaron y solicitaron de manera conjunta al Municipio de Girardot el reconocimiento de la sustitución pensional y **(iii)** frente a la excepción de *prescripción*, indicó que se oponía a ésta, toda vez que el presente asunto versa sobre una prestación que se encontraba suspendida, pero en ningún momento fue negada.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el C.G.P. en el artículo 101, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

3. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 125 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negritas fuera del texto original)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Falta de competencia por el factor cuantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó, que: “En los términos del artículo 155 numeral 2 y 3 del CPACA corresponden por la cuantía y la naturaleza del asunto conocer a los jueces administrativos en primera instancia de la presente controversia, teniendo en cuenta para ello la estimación razonada de la cuantía efectuada por el demandante la cual asciende según el libelo genitor al promover el medio de control a la suma de \$101.008.725”.

La excepción predicada por la parte demandada, se encuentra reglamentada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., así *“1. Falta de jurisdicción o de competencia.”*

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, indicaba la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. (...).”*

La anterior normatividad, fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha modificación no había entrado en vigencia a la fecha de radicación de la demanda que fue el 02 de diciembre de 2021 (archivo 03), toda vez que de conformidad con el artículo 86 ibídem, las modificaciones relacionadas con las competencias, entrarían en vigencia un año después de promulgada la Ley. El artículo dispone:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Por lo anterior, para resolver la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, se debe tener en cuenta la norma primigenia contenida en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 transcrito.

En ese sentido, el salario mínimo legal mensual que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda (02 de diciembre de 2021, archivo 03) era por el valor

de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), y de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de los Juzgados en primera instancia en los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, no podía exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Una vez realizada la operación correspondiente, se tiene que el valor máximo por factor cuantía para el conocimiento de procesos de los Juzgados Administrativos en primera instancia, era de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (45.426.300).

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura la excepción propuesta por la parte demandada, como quiera que, de la lectura del acápite “V. *ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*”, se evidencia que las actoras la determinaron en un valor de \$101.008.725 (fl. 06, archivo 02), es decir, el valor superaba la cuantía máxima para que el proceso fuera de conocimiento de los Juzgados Administrativos, por lo tanto, su conocimiento corresponde a este Tribunal en primera instancia. Por lo anterior, **no prospera la excepción propuesta.**

OTROS MEDIOS EXCEPTIVOS

Prescripción

El apoderado judicial de la entidad demandada argumentó, que si bien el derecho pensional es imprescriptible, la regla no aplica respecto a las mesadas, situación que se configuraría en el presente caso, pues desde la expedición de la Resolución 324 del 21 de 2016, que resolvió el recurso de apelación, hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de cinco años.

En cuanto a esta excepción, el Despacho debe indicar que como se trata de una excepción de fondo porque al recaer sobre las mesadas pensionales, debe determinarse sí se tiene derecho o no a la sustitución pensional y en caso que la respuesta sea afirmativa, se deberá analizar este fenómeno jurídico en la sentencia.

Excepción denominada: el municipio actuó conforme a un deber legal

El apoderado manifestó que la entidad expidió los actos administrativos ajustados a derecho. Advierte el Despacho, que esta excepción realmente constituye un argumento de defensa, sobre el cual el Despacho se pronunciará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción, formulada por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio se hará igualmente en el fallo correspondiente.

TERCERO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1 93.406.841 y T. P. No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Martha Jeannette González Gutiérrez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot, obrante en el archivo 12 expediente digital.

CUARTO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, la secretaría de la subsección deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210103700?csf=1&web=1&e=mEzT3R

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-35-020-2020-00016-01
Demandante:	HELENA FEO CHIMBY
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto.	Admite apelación

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto de la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y la solicitud de sucesión procesal radicada por la apoderada de la UGPP.

Recurso de apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 07 de marzo de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivos 21-22), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08 de la carpeta cuaderno digitalizado principal), contra el fallo proferido el 04 de marzo de 2022 (archivo 17), notificado en la misma fecha (archivo 18), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y

hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Sucesión procesal

La Doctora Judy Mahecha Páez, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada UGPP, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022 (archivo 23), solicitó que se realice la sucesión procesal en el caso bajo estudio, como quiera que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandante señora Helena Feo Chimby, para lo cual, aportó certificación del estado actual del documento de identidad de la señora, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala, que la cédula de la demandante, se encuentra cancelada, por muerte.

No obstante lo anterior y de conformidad artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, que dispone lo relativo a la inscripción de los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, entre otros, de las defunciones y declaraciones de presunción de muerte. Adicionalmente, el artículo 106 de la citada norma, señala, que el estado civil de las personas, se prueba con el correspondiente registro civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

De conformidad con lo expuesto, se dispone **requerir** a la Doctora Judy Mahecha Páez, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la presente providencia, allegue los documentos idóneos para acreditar la defunción de la señora Helena Feo Chimby.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502020200001601?csf=1&web=1&e=jErnlF

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	25000-23-42-000- 2015-03934-01
Demandante:	NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Asunto:	Modifica liquidación del crédito presentada por las partes.

Corresponde al Despacho revisar la liquidación del crédito realizada por el *A quo*, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 1 a 7, 125 y 126). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 26 de julio de 2007 por este Tribunal (fls. 24 a 51), confirmada por el H. Consejo de Estado el 6 de julio de 2011 (fls. 10 a 22), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) *reintegrar al señor NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA identificado con la C.C. No.79.305.775 de Bogotá al cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 20, o a otro de igual o superior jerarquía, con restitución de sus derechos de carrera administrativa, y con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y la del efectivo reintegro, con los ajustes legales posteriores de rigor*”, y; que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2011 (fl. 52 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$132.825.094** por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir, desde el 16 de septiembre de 2011, hasta el 9 de julio de 2013; **ii) \$325.349.776,52** correspondiente a los intereses derivados del pago tardío de la condena impuesta en la decisión judicial en comento, calculados desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 26 de agosto de 2013, sobre el valor indicado en el libelo inicial como cuantía de la demanda (\$610.196.412 – fl. 6); **iii) \$113.170.262,30** por los intereses derivados del pago tardío de la suma de \$222.924.024 - que según la parte actora, es la diferencia entre lo pagado por la entidad y lo que debió cancelar, en cumplimiento del fallo base de recaudo-, calculados desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 9 de julio de 2013, y; **iv) \$90.098.930** por concepto de indexación.

Afirmó, que mediante escrito de 23 de febrero de 2012, presentó ante la ejecutada, cuenta de cobro de la condena en mención; y que a través de la Resolución No. 000890 de 18 de abril de 2013, el Ministerio demandado hizo un recuento de la vinculación laboral del ejecutante, y ordenó reintegrarlo al cargo de profesional especializado No. 2028 grado 17, desde el 11 de septiembre de 2009; que en ese acto administrativo dicho ministerio precisó que no se pueden devengar simultáneamente dos emolumentos, de la misma entidad pública; que contra esa decisión el actor interpuso recurso de reposición, señalando que el pago se le debe efectuar hasta la fecha efectiva del reintegro, y; que el señor Jiménez Estrada, tomó posesión del cargo de profesional especializado en comento, el 9 de julio de 2013.

Agregó, que posteriormente, por medio de Resolución No. 003455 de 26 de agosto de 2013, se modificó el anterior acto, pero se decidió que el pago de emolumentos laborales iría desde la fecha del retiro, hasta la ejecutoria de la sentencia, por cuanto para ese momento el actor ya era titular del mismo cargo, y; que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, presentado el 24 de septiembre de 2013, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha 18 de julio de 2018 (fls. 130 a 136), el suscrito libró parcialmente mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios** sobre la suma de \$360.085.248, valor que corresponde a lo pagado por la entidad, en

virtud de la Resolución No. 003455 de 26 de agosto de 2013, causados desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión judicial base de recaudo, hasta la presentación de la demanda.

Y negó las demás pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales dejadas de percibir para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 hasta el 9 de julio de 2013, por considerar, que al exceder lo ordenado en la sentencia base de ejecución, tal situación puede ser resuelta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego, mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2020 (fls. 223 a 229), declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3. Liquidación del crédito entidad ejecutada (fls. 256 a 259). La apoderada de la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$239.711.358.92** por los intereses moratorios que equivalen a la suma de \$172.204.543.76, para el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 9 de julio de 2013, día del reintegro al cargo, sumado al valor de \$67.507.040.16 que corresponde a la actualización de los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA.

4. Liquidación del crédito parte actora (fls. 261 a 262). La apoderada del ejecutante allegó liquidación del crédito por una suma de **\$371.901.870.32**, que comprende los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015, fecha de presentación de la demanda.

5. Traslado

Por Secretaría se procedió a efectuar el traslado a las partes, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP (fl. 264), por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibidem, sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno.

6. Solicitud de terminación por pago de la obligación

La apoderada de la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. 03654 del 20 de diciembre de 2021 (fls. 272 a 276), suscrita por la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la cual, se ordenó pagar la suma de **\$470.001.976** por concepto de intereses moratorios a favor del señor Néstor Alonso Jiménez Estrada, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 21821 de 1 de diciembre de 2021. Igualmente, aportó copia de la orden presupuestal de gastos – comprobante, en la que indicó que el día 30 de diciembre de 2021, se efectuó un pago por valor de \$470.001.976, a favor del señor Jiménez Estrada, a través de abono en cuenta por cada valor, cuyo estado, es pagado (fls. 268 a 269).

Por lo anterior, solicitó que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo

trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo expuesto, se realizará el estudio correspondiente para determinar el capital base a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, para continuar con la tasa de interés y la fórmula de cálculo aplicable, y en consecuencia proceder a realizar la liquidación de la obligación respectiva.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 26 de julio de 2007,

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

señala:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

El Despacho solo entrará a estudiar los reparos expuestos por la entidad ejecutada respecto a los periodos muertos, en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% del ingreso o salario base de cotización, desde la fecha del reconocimiento pensional, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 se incrementó al 12,5% de cotización, que corresponde al 8.5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado y con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado, se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros de la parte actora, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es necesario acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) *Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.*

(ii) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro*

del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I = Intereses moratorios diarios a reconocer
- k = Capital
- i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁴** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

⁴ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020⁵, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, advierte el Despacho que difiere de la liquidación presentada por la **entidad ejecutada**, toda vez que calculó los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 9 de julio de 2013, fecha en que se posesionó el ejecutante al cargo de profesional especializado código 2018, grado 17, y le arrojó el valor de 172.204.543.76 y sobre este valor efectuó la actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA, que arrojó la suma de **\$239.711.583.92**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el periodo correcto para efectos de liquidar los intereses moratorios, va del 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al pago que efectuó la entidad.

Por otra parte, la entidad efectuó la actualización de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA, esto es, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sin embargo, esta orden no fue dada en la sentencia base de ejecución, por el contrario, lo que se señaló tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es que la suma liquidada debe ser actualizada hasta que se efectúe el pago, lo que significa, que la liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar.

Por otra parte, el **ejecutante** liquidó los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015, fecha de presentación de la demanda, que arrojó la suma de **\$371.901.870.32**, sin tener en cuenta que en esta etapa debe presentarse liquidación actualizada, con el fin de determinar la suma final de la obligación.

Bajo estos supuestos, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios, tomando como capital indexado previo los descuentos por salud, la

suma de **\$360.085.248**, para liquidar los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al pago, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
17/09/11	30/09/11	14	27,95%	0,0675%	\$ 360.085.248,00	\$ 3.404.718,56
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.811.678,00
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.558.541,23
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.810.492,61
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.998.397,89
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.482.372,22
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.998.397,89
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.944.911,16
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.209.741,53
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.944.911,16
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.328.860,02
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.328.860,02
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.060.187,12
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.339.348,31
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.070.337,08
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.339.348,31
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.290.372,26
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.488.078,17
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.290.372,26
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.050.033,69
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.318.368,14
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.050.033,69
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.146.491,12
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.146.491,12
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.883.701,09
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.973.646,06
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.716.431,67
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.973.646,06
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.902.816,33
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.138.027,65
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.902.816,33
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.641.023,57
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.895.724,36

01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.641.023,57
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.789.147,63
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.789.147,63
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.537.884,80
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.732.155,00
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.482.730,65
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.732.155,00
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.746.413,08
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.996.760,21
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.746.413,08
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.551.657,35
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.803.379,26
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.551.657,35
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.764.226,38
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.764.226,38
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.513.767,46
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.789.147,63
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.537.884,80
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.789.147,63
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.913.451,22
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.402.905,98
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.913.451,22
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.951.704,50
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.216.761,31
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.951.704,50
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.496.244,06
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.496.244,06
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.222.171,67
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.721.464,53
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.440.126,97
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.721.464,53
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.842.055,97
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.986.373,14
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.842.055,97
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.553.500,39
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.838.617,07
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.553.500,39
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.718.012,09
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.718.012,09
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.269.251,23
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.430.097,00
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.094.006,83
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.297.373,62
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.269.358,57
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.570.175,44
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.265.854,89

01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.931.319,82
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.181.646,33
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.863.269,66
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.037.253,34
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 360.085.248,00	\$ 8.005.466,18
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.702.735,34
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.895.724,36
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.592.936,72
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.814.048,66
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.728.589,45
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.154.035,31
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.803.379,26
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.534.440,67
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.792.706,16
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.527.551,20
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.771.348,80
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.785.588,69
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.534.440,67
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.707.187,41
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.434.386,59
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.639.315,64
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.589.208,63
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.196.594,24
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.653.616,91
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.316.650,92
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.380.746,44
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.118.217,27
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.355.491,17
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.416.789,38
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.198.446,62
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.344.661,12
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.020.253,29
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.116.342,60
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.065.373,62
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.453.936,56
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.098.149,11
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.833.932,01
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.028.915,31
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.798.645,57
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.014.319,84
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 360.085.248,00	\$ 7.036.210,44
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.791.583,25
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.977.800,79
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 360.085.248,00	\$ 6.819.822,46
Total Intereses						\$ 954.457.118,64

Así mismo, la entidad aportó copia de la Resolución No. 03654 del 20 de diciembre de 2021 (fls. 272 a 276), a través del cual la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenó pagar por concepto de intereses moratorios a favor del Néstor Alonso Jiménez Estrada, la suma de **\$470.001.976**, con respaldo en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 21821 de 1 de diciembre de 2021.

Igualmente, la apoderada de la entidad allegó copia de la orden presupuestal de gastos – comprobante (fls. 268 a 269), en la que indicó que el día 30 de diciembre de 2021, se efectuó un pago por valor de \$470.001.976, a favor del señor Jiménez Estrada, a través de abono en cuenta por cada valor, cuyo estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$954.457.118.64**, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (fls. 268 a 269), sólo se ha cancelado la suma de **\$470.001.976**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$484.455.142.64**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 954.457.118,64
Subtotal	\$ 954.457.118,64
Menos: Valor pagado por la entidad	\$ 470.001.976,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 484.455.142,64

En consecuencia, se **modificará la liquidación del crédito**, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$484.455.142.64**.

Por último, en cuanto a la **solicitud de terminación por pago de la obligación**, observa el Despacho que aún se debe un valor por concepto de intereses moratorios, y por ende, no se puede declarar la terminación del proceso por pago de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$484.455.142.64)**, por concepto de intereses moratorios, por el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al pago.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-022-2020-00156-01
Demandante:	ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reubicación salarial
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 23 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 72), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05) contra el fallo proferido el 22 de marzo de 2022 (archivo 39), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 69 fl. 03), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado y en atención al memorial radicado el 25 de marzo de 2022 (archivo 75), por la apoderada judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en el cual solicitó la corrección del acta de alegaciones y juzgamiento, se indica que la petición deberá resolverla en su momento el Juzgado de origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502220200015601?csf=1&web=1&e=2PBqJg

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke at the top.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01755-00

Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD

Llamados en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad

Asunto: Pronunciamiento sobre las contestaciones y fija fecha para audiencia inicial

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Hospital Universitario de la Samaritana

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad contestó en tiempo la demanda (archivo 05), en la cual no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** prescripción y **(ii)** cobro de lo no debido.

La Cooperativa de Trabajo Asociado – Grupo Laboral Salud no contestó la demanda, aun cuando el 26 de noviembre de 2020, la secretaría de esta subsección realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda tal y como consta en el archivo 04 fls. 17-21 del expediente digital.**CONTESTACIONES AL PRIMER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Mediante Auto del 06 de septiembre de 2021 (archivo 10), se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Hospital Universitario de la Samaritana, a lo cual las entidades radicaron en tiempo las contestaciones así:

Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

A través de apoderado judicial, la entidad presentó en tiempo contestación al llamamiento en garantía de la demanda (archivo 13), en la cual no propuso excepciones, y tampoco realizó solicitud de pruebas.

Seguros Generales Suramericana S.A.

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad presentó en tiempo contestación de la demanda y al llamamiento en garantía (archivo 15), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse en este estadio procesal, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes:

(i) cobro de lo no debido, obligación a cargo exclusivo del nominador ese Hospital de la Samaritana, **(ii)** exclusión en el pago de rubros que no se hayan determinado en la caratula de la póliza de cumplimiento N°. 0421509-3, **(iii) prescripción (iv)** límite del valor asegurado **(v)** buena fe **(vi) innominada** o genérica **(vii)** inexistencia de cobertura frente al incumplimiento del objeto contratado en la póliza de cumplimiento a favor de particulares originado en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios 294 de 2009 **(viii)** inexistencia de riesgo asegurado **(ix)** límite del valor asegurado, sobre las cuales se volverá más adelante.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad contestó la demanda y el llamamiento en garantía (archivo 18A), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las mismas señaladas por el Hospital Universitario de la Samaritana, como son **prescripción y cobro de lo no debido**, además de las siguientes: **(i)** aplicación del principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado en el medio de control – el demandante no propuso conceptos de violación **(ii)** inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido **(iii)** cumplimiento de las obligaciones por parte del

Hospital Universitario Clínica de la Samaritana **(iv)** la programación de jornadas e instrucciones no constituyen un elemento de subordinación **(v)** buena fe del Hospital Universitario de la Samaritana e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe **(vi)** falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Hospital Universitario de la Samaritana **(vii)** improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante **(viii)** improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación **(ix)** compensación **(x)** enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido **(xi)** buena fe y cumplimiento de la normatividad **(xii)** prescripción **(xiii)** genérica o innominada **(xiv)** falta de cobertura material de la póliza No. 376-47-9940000003292 frente a los contratos de prestación de servicios: No. 294 de 2009, 126 de 2011, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 225 de 2016, 471 de 2016, 156 de 2017 y 134 de 2017 **(xv)** inexistencia de obligación de indemnizar por cuanto no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado **(xvi)** la póliza de seguro de cumplimiento No. 376-47-9940000003292 no amparó el incumplimiento de las obligaciones laborales del asegurado (en caso de probarse contrato realidad) **(xvii)** riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento entidades estatales no. 376-47-9940000003292 **(xix)** carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro **(xx)** en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado **(xxi)** disponibilidad del valor asegurado **(xxii)** prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro **(xxiii)** ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es hospital universitario de la samaritana **(xxiv)** genérica o innominada y otras.

Seguros del Estado S.A.

La entidad presentó en tiempo contestación de la demanda y al llamamiento en garantía (archivos 18-32), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** prescripción **(ii)** inexistencia de vínculo contractual laboral entre el actor y ese Hospital Universitario de la Samaritana **(iii)** inexistencia de solidaridad a cargo del ESE Hospital Universitario de La Samaritana **(iv)** falta de legitimación en la causa por pasiva **(v)** improcedencia de sanción moratoria (art. 65 CST), y de sanción del artículo 99 Ley 50/90 **(vi)** excepción genérica **(vii)** ausencia de cobertura de las pólizas que se pretenden afectar **(viii)** límite del valor asegurado, y **(ix)** genérica.

Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad presentó en tiempo contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (archivo 19), en la cual no propuso excepciones previas, sino argumentos de defensa, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado –E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana como verdadero empleador de la demandante / no cobertura de trabajadores directos del asegurado / cobertura exclusiva para trabajadores del garantizado **(ii)** ausencia de cobertura / la relación laboral de la demandante se dio en virtud de contratos no asegurados por seguros confianza **(iii)** el amparo de salarios únicamente cubre personal vinculado al contratista garantizado mediante contratos laborales **(iv)** exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales.

Liberty Seguros S.A.

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad contestó en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía (archivo 20), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** inexistencia de la relación laboral o legal y reglamentaria **(ii)** falta de pruebas que sustenten las pretensiones **(iii)** prescripción **(iv)** excepción genérica **(v)** falta de cobertura por exclusión **(vi)** inexistencia de la obligación respecto del contrato de prestación de servicios no. 134 de 2017 **(vii)** prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro **(viii)** límite de responsabilidad **(ix)** incumplimiento de las obligaciones del asegurado: no haber dado aviso del siniestro, y **(x)** excepción genérica.

CONTESTACIONES SEGUNDO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 15 de julio de 2022 (archivo 27), se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, a lo cual la entidad radicó en tiempo contestación (archivo 30), en la cual no propuso excepciones que deban resolverse en este estadio de la actuación, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por las entidades Hospital Universitario de la Samaritana, Seguros Generales Suramericana S.A., Aseguradora

Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Seguros del Estado y Liberty Seguros S.A., indica el Despacho, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, la prescripción en la materia que se examina, sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia, la existencia o no de la relación laboral, especialmente por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se puede abordar en este momento su estudio.

Ahora, en lo que respecta **a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado, se advierte que esa excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, las cuales deben resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del C.P.A.C.A., ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)”*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.¹”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones mencionadas serán resueltas en la Sentencia.

Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa, sobre los cuales se pronunciará igualmente el Despacho en la sentencia.

Finalmente y respecto de la **excepción denominada genérica o innominada**, propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., se informa que no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Fecha para audiencia inicial

Resuelto lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 27 de enero de 2023, a las 3:15 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes esta decisión, por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y las contestaciones para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada para este Despacho Judicial.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, al **Dr. ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316 y T. P. No. 64.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Marco Alejandro Arenas

Prada, en su calidad de Representante Legal de la entidad obrante en el archivo 28.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial del Hospital Universitario de la Samaritana, a la **Dra. Karen Alejandra Ramírez Holguín**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.192 y T. P. No. 286.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Edgar Silvio Sánchez Villegas, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad obrante en el folio 05 del archivo 42.

Finalmente y en atención al memorial radicado el 21 de julio de 2022 (archivo 29) por el Doctor Jairo Rincón Achury, en su calidad de apoderado de la entidad Seguros Generales Suramericana S.A., donde solicita que se aclare la providencia de fecha 15 de julio del año en curso, porque allí se le reconoció personería, pero se indicó de manera errada quién se la concedió, se aclara que el poder obrante a folio 35 del archivo 15, fue otorgado al Doctor Rincón Achury, por la Doctora Diana Carolina Gutiérrez, Arango identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.173.412 en su calidad de Representante Legal de la entidad.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190175500?csf=1&web=1&e=RROaBP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335017-2015-00354-02
Demandante:	VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **ejecutante** (Archivo No. 17), contra el auto de 27 de mayo de 2021 (Archivo No. 5), por medio del cual el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito**.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 1 a 21 Archivo No. 1) El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de julio de 2011 (Páginas 30 a 56 Archivo No. 1), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$223.605.764** por concepto de **diferencias pensionales** causadas por el periodo comprendido entre marzo de 2007 hasta agosto de 2011; **ii) \$39.286.526** que corresponde a las **diferencias pensionales** por el mes de septiembre de 2011 hasta abril de 2012; **iii) \$50.887.394** por **diferencias pensionales** para mayo de

2012 hasta febrero de 2013; y **iv)** se condene en costas a la entidad ejecutada, porque en forma tardía, a través de la Resolución No. 13187 del 17 de abril de 2012, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo mencionado. Sin embargo, destacó que el pago efectuado no corresponde al 75% del promedio mensual de lo devengado por el actor para establecer el monto de la prestación, y por lo tanto, la ejecutada liquidó la primera mesada pensional por debajo del valor real que corresponde.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, luego de varias decisiones, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 9 de febrero de 2017 (Páginas 131 a 143 Archivo No. 1), corregida mediante proveído de 24 de agosto de 2017 (Páginas 151 a 153 Archivo No. 1), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia a lo decidido, a través de auto de 29 de mayo de 2019 (Páginas 181 a 182 Archivo No. 1), el A quo libró mandamiento de pago por el valor de **\$173.967.602**, por concepto de **diferencias pensionales debidamente indexadas**.

Posteriormente, profirió auto de fecha 4 de septiembre de 2019 (Páginas 226 a 229 Archivo No. 1), ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenó en costas por la suma de \$8.698.380.

El **apoderado del ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$579.113.092.46** (Páginas 230 a 233 Archivo No. 1), de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que la parte demandada hubiera hecho pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 5). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$182.665.982** correspondiente a las diferencias pensionales entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, y costas, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el apoderado del ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó liquidación del crédito por las siguientes sumas: i) \$164.339.384 que corresponden a capital; ii) \$406.015.328 por concepto de intereses moratorios; y iii) \$8.698.380 por agencias en derecho, para un total de \$579.113.092., de la cual se dio traslado a la contraparte, la cual guardó silencio.

Como consecuencia, el Juez procedió a verificar la liquidación efectuada por el ejecutante, sin embargo, observa que existen inconsistencias, razón por la cual, consideró que no era posible su aprobación, como quiera que se distancia de la suma por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que en la demanda no solicitó el pago de intereses moratorios.

Así las cosas, **concluyó** que el monto adeudado por la entidad ejecutada, es por la suma de **\$182.665.982** que corresponde a: **\$173.967.602** por concepto de **capital** y **\$8.698.380** por **costas** del proceso.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del **EJECUTANTE** (Archivo No. 17), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que el juez de primer grado erró al improbar la liquidación presentada por el ejecutante al excluir los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, a los cuales tiene derecho. Indicó, que la decisión apelada evidencia desacierto e incongruencia, pues no resulta válido, que efectúe una variación en las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas, pero desconozca el reconocimiento de los intereses moratorios.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

El A quo, mediante proveído de 30 de junio de 2021 (Archivo No. 21), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en

la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”³
(Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, frente al reparo de la apoderada de la parte ejecutante respecto a la exclusión de los intereses moratorios en la liquidación del crédito, advierte el Despacho que el ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva el pago de las diferencias pensionales y costas del proceso. Por lo anterior, es necesario precisar que los intereses moratorios no fueron pedidos en el libelo introductorio, sino que la solicitud la hizo únicamente en el recurso de apelación, y al no ser pedidos en la demanda ejecutiva y como no fueron objeto de estudio por el juez de primer grado, ni existe pronunciamiento por parte de la entidad ejecutada, se torna improcedente su análisis en esta instancia.

Hecha esta aclaración, el Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Mediante Sentencia de 7 de julio de 2011 proferida por esta Corporación en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2010-00865-01, promovido por el señor Víctor Guillermo Ricardo Piñeros, contra el ISS (Páginas 30 a 56 Archivo No. 1), se dispuso:

“(…)

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá proceder, dentro del término señalado en el artículo 176 del CCA, a liquidar la pensión de jubilación del señor VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS, a partir del 10 de marzo de 2007, en cantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

concepto de asignación básica durante el último año laborado, esto es, en el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2006 y el 10 de marzo de 2007.

5. Descuéntense las diferencias que se presenten entre lo pagado por concepto de pensión de jubilación con apoyo en las Resoluciones Nos. 0058872 del 4 de diciembre de 2007 (fls. 4 a 6); 00012118 del 11 de marzo de 2008 (fls. 7 a 11) y 1594 de 14 de agosto de 2008 (fls. 12 a 14), y lo que se debe pagar según esta sentencia.

6. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustar en los términos del 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$. En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de pensión de jubilación desde el 10 de marzo de 2007 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

8. (...)”

La entidad expidió la Resolución No. 13187 de 17 de abril de 2012 (Archivo No. 1 Páginas 61 a 64), para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, y ordenó lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento total al fallo proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D” dentro del Proceso Ordinario No. 2010-00865, reliquidando la pensión de jubilación del asegurado VÍCTOR GUILLERMO RICARDO PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.988, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de lo devengado por concepto de asignación básica durante el último año de servicios (9 de marzo de 2006 – 10 de marzo de 2007), con sus respectivos reajustes e indexación, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
10.03.2007	\$7.739.595.00
01.01.2008	\$8.179.978.00
01.01.2009	\$8.807.382.00
01.01.2010	\$8.983.530.00
01.01.2011	\$9.268.308.00
01.01.2012	\$9.614.016.00

Valor Pensión Retroactivo	\$536.400.512.00
Prima retroactiva	\$42.978.793.00
Total Retroactivo	\$579.379.305.00
(-) Apt. Salud Ley 1122 de 2007	\$52.741.580.00
(-) Apt Ley 797 de (1.00%)	\$5.793.793.00
Neto a Pagar Retroactividad	\$520.843.932.00

(-) Valor Cobrado	\$377.206.627.00
Diferencia Pensión Anterior	\$143.637.305.00
VALOR TOTAL A GIRAR	\$143.637.305.00

Parágrafo Primero: El valor a girar por reliquidación asciende a la suma de **\$143.637.305.00**, se cancelará junto con la mesada pensional de Mayo de 2012 que se cancela en Junio del mismo año, a través de la misma entidad bancaria que le viene cancelando las mesadas pensionales.

(...)”

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obran en el expediente las liquidaciones efectuadas por la entidad ejecutada en las que pueda evidenciarse las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia de la mesada pagada y la que debió cancelarse como consecuencia de la decisión judicial.

Por otra parte, la liquidación realizada por el A quo arrojó un valor distinto al obtenido por el ejecutante, razón por la cual, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de esta Corporación a través de medios electrónicos. En el primer cuadro se obtiene el promedio legal por concepto de asignación básica, frente a los factores que tienen mensualmente valores variables, el cual arrojó un valor distinto al liquidado por el A quo, como se explicará a continuación, **para lo cual se tiene** en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados que obran en las páginas 59 a 60 del Archivo No. 1, así:

Tabla Promedio de Salarios Último año laborado (9/03/2006 al 10/03/2007), según certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores			
AÑO/MES	Asignación Básica en libras esterlinas	Tasa de Cambio	Asignación Básica equivalente en Pesos
mar-06	3.570,00	3.927,30	14.020.461,00
abr-06	5.100,00	3.989,00	20.343.900,00
may-06	5.100,00	4.324,00	22.052.400,00
jun-06	5.100,00	4.644,00	23.684.400,00
jul-06	5.100,00	4.765,00	24.301.500,00
ago-06	5.100,00	4.550,00	23.205.000,00
sep-06	5.100,00	4.571,00	23.312.100,00
oct-06	5.100,00	4.518,00	23.041.800,00
nov-06	5.100,00	4.407,00	22.475.700,00
dic-06	5.100,00	4.548,00	23.194.800,00
ene-07	5.100,00	4.419,00	22.536.900,00
feb-07	5.100,00	4.419,00	22.536.900,00
mar-07	1.530,00	4.371,00	6.687.630,00
TOTAL		57.452,30	271.393.491,00
PROMEDIO ULTIMO AÑO (IBL)			\$ 22.616.124,25
PORCENTAJE			75%

VALOR MESADA AL 10/03/2007	\$ 16.962.093,19
SALARIO MINIMO AÑO 2007	\$ 433.700,00
TOPE MESADA PENSIONAL AL 10/03/2007 (25 SMMLV)	\$ 10.842.500,00

Así las cosas, se tiene que para el último año de servicios el actor percibió una asignación básica en libras esterlinas, sumas que se tienen que convertir al equivalente en pesos colombianos, y a la pensión se le aplica el tope de los veinticinco (25) salarios mínimos de que trata el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Hecha esta precisión, se aclara, que como el promedio del último año es \$16.962.093,19, y como el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, era de \$433.700, el tope de 25 salarios al cual estaba sujeto, conforme al art. 5 de la Ley 797 de 2003⁴, ascendía a \$10.842.500, por lo cual, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, hasta el 28 de febrero de 2013 (fecha en que pidió las diferencias el ejecutante), se concluye que el reajuste pensional realizado en la respectiva resolución, no se ajustó a lo ordenado por esta Corporación en sentencia de 7 de julio de 2011, pues el valor de la mesada pensional corresponde a la suma de \$10.842.500,00, reiterando que se debe tener en cuenta, que el IBL sobrepasó el tope veinticinco (25) salarios mínimos para ese año ($433.700 \times 25 = 10.842.500$), conforme a lo establecido en precitada Ley.

Ahora bien, se tienen en cuenta **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, y tomando como monto pensional la suma de **\$10.842.500**, y efectuando la diferencia con la efectivamente cancelada con el acto de cumplimiento, **\$7.739.595**, arrojó una diferencia por valor de **\$3.102.905**, tal y como se observa en el cuadro respectivo, la cual varía desde marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2013.

⁴ **ARTÍCULO 5o.** El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: “Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales. Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario. En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
10/03/07	31/12/07	4,48%	10.842.500,00	7.739.595,00	3.102.905,00	10,67	33.097.653,33
01/01/08	31/12/08	5,69%	11.459.438,00	8.179.978,00	3.279.460,00	13,00	42.632.980,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	12.338.377,00	8.807.382,00	3.530.995,00	13,00	45.902.935,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	12.585.145,00	8.983.530,00	3.601.615,00	13,00	46.820.995,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	12.984.094,00	9.268.308,00	3.715.786,00	13,00	48.305.218,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	13.468.401,00	9.614.016,00	3.854.385,00	13,00	50.107.005,00
01/01/13	28/02/13	2,44%	13.797.030,00	9.848.598,00	3.948.432,00	2,00	7.896.864,00
Total retroactivo							\$ 274.763.650,33

En cuanto a la indexación, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
10/03/07	01/04/07	\$ 2.172.033,50		2.172.033,50	90,666846	108,011911	1,1913055	415.521,92	\$ 2.587.555,42	\$ 323.444,43	\$2.264.111,00
01/04/07	01/05/07	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	91,482534	108,011911	1,1806834	560.643,48	\$ 3.663.548,48	\$ 457.943,56	\$3.205.604,92
01/05/07	01/06/07	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	91,756606	108,011911	1,1771568	549.700,66	\$ 3.652.605,66	\$ 456.575,71	\$3.196.029,96
01/06/07	01/07/07	\$ 3.102.905,00	-	3.102.905,00	91,868939	108,011911	1,1757174	545.234,43	\$ 3.648.139,43	\$ 456.017,43	\$3.192.122,00
01/07/07	01/08/07	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	92,020484	108,011911	1,1737812	539.226,45	\$ 3.642.131,45	\$ 455.266,43	\$3.186.865,02
01/08/07	01/09/07	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	91,897647	108,011911	1,1753501	544.094,78	\$ 3.646.999,78	\$ 455.874,97	\$3.191.124,81
01/09/07	01/10/07	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	91,974297	108,011911	1,1743706	541.055,43	\$ 3.643.960,43	\$ 455.495,05	\$3.188.465,37
01/10/07	01/11/07	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	91,979756	108,011911	1,1743009	540.839,16	\$ 3.643.744,16	\$ 455.468,02	\$3.188.276,14
01/11/07	01/12/07	\$ 3.102.905,00	3.102.905,00	6.205.810,00	92,415836	108,011911	1,1687598	1.047.291,05	\$ 7.253.101,05	\$ 453.318,82	\$6.799.782,24
01/12/07	01/01/08	\$ 3.102.905,00		3.102.905,00	92,872277	108,011911	1,1630156	505.822,06	\$ 3.608.727,06	\$ 451.090,88	\$3.157.636,17
01/01/08	01/02/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	93,852453	108,011911	1,1508693	494.769,98	\$ 3.774.229,98	\$ 471.778,75	\$3.302.451,23
01/02/08	01/03/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	95,270390	108,011911	1,1337406	438.597,01	\$ 3.718.057,01	\$ 464.757,13	\$3.253.299,89
01/03/08	01/04/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	96,039720	108,011911	1,1246587	408.813,37	\$ 3.688.273,37	\$ 461.034,17	\$3.227.239,20
01/04/08	01/05/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	96,722654	108,011911	1,1167178	382.771,41	\$ 3.662.231,41	\$ 457.778,93	\$3.204.452,48
01/05/08	01/06/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	97,623817	108,011911	1,1064094	348.965,45	\$ 3.628.425,45	\$ 453.553,18	\$3.174.872,26
01/06/08	01/07/08	\$ 3.279.460,00	-	3.279.460,00	98,465499	108,011911	1,0969518	317.949,70	\$ 3.597.409,70	\$ 449.676,21	\$3.147.733,49
01/07/08	01/08/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	98,940047	108,011911	1,0916905	300.695,38	\$ 3.580.155,38	\$ 447.519,42	\$3.132.635,96
01/08/08	01/09/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	99,129318	108,011911	1,0896061	293.859,67	\$ 3.573.319,67	\$ 446.664,96	\$3.126.654,71
01/09/08	01/10/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	98,940171	108,011911	1,0916891	300.690,89	\$ 3.580.150,89	\$ 447.518,86	\$3.132.632,03
01/10/08	01/11/08	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	99,282654	108,011911	1,0879233	288.340,89	\$ 3.567.800,89	\$ 445.975,11	\$3.121.825,78
01/11/08	01/12/08	\$ 3.279.460,00	3.279.460,00	6.558.920,00	99,559667	108,011911	1,0848963	556.827,82	\$ 7.115.747,82	\$ 444.734,24	\$6.671.013,58
01/12/08	01/01/09	\$ 3.279.460,00		3.279.460,00	100,000000	108,011911	1,0801191	262.747,42	\$ 3.542.207,42	\$ 425.064,89	\$3.117.142,53
01/01/09	01/02/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	100,589328	108,011911	1,0737910	260.555,51	\$ 3.791.550,51	\$ 454.986,06	\$3.336.564,45
01/02/09	01/03/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	101,431285	108,011911	1,0648777	229.082,75	\$ 3.760.077,75	\$ 451.209,33	\$3.308.868,42
01/03/09	01/04/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	101,937323	108,011911	1,0595914	210.416,94	\$ 3.741.411,94	\$ 448.969,43	\$3.292.442,51
01/04/09	01/05/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	102,264733	108,011911	1,0561990	198.438,47	\$ 3.729.433,47	\$ 447.532,02	\$3.281.901,45
01/05/09	01/06/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	102,279129	108,011911	1,0560504	197.913,54	\$ 3.728.908,54	\$ 447.469,02	\$3.281.439,52
01/06/09	01/07/09	\$ 3.530.995,00	-	3.530.995,00	102,221822	108,011911	1,0566424	200.004,02	\$ 3.730.999,02	\$ 447.719,88	\$3.283.279,14
01/07/09	01/08/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	102,182072	108,011911	1,0570534	201.455,42	\$ 3.732.450,42	\$ 447.894,05	\$3.284.556,37
01/08/09	01/09/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	102,227130	108,011911	1,0565875	199.810,29	\$ 3.730.805,29	\$ 447.696,64	\$3.283.108,66
01/09/09	01/10/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	102,115119	108,011911	1,0577465	203.902,65	\$ 3.734.897,65	\$ 448.187,72	\$3.286.709,93
01/10/09	01/11/09	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	101,984725	108,011911	1,0590989	208.677,95	\$ 3.739.672,95	\$ 448.760,75	\$3.290.912,20
01/11/09	01/12/09	\$ 3.530.995,00	3.530.995,00	7.061.990,00	101,917757	108,011911	1,0597948	422.270,43	\$ 7.484.260,43	\$ 449.055,63	\$7.035.204,80
01/12/09	01/01/10	\$ 3.530.995,00		3.530.995,00	102,001808	108,011911	1,0589215	208.051,64	\$ 3.739.046,64	\$ 448.685,60	\$3.290.361,04
01/01/10	01/02/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	102,701326	108,011911	1,0517090	186.235,98	\$ 3.787.850,98	\$ 454.542,12	\$3.333.308,87

01/02/10	01/03/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	103,552148	108,011911	1,0430678	155.113,63	\$ 3.756.728,63	\$ 450.807,44	\$3.305.921,19
01/03/10	01/04/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	103,812468	108,011911	1,0404522	145.693,26	\$ 3.747.308,26	\$ 449.676,99	\$3.297.631,27
01/04/10	01/05/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	104,290435	108,011911	1,0356838	128.519,20	\$ 3.730.134,20	\$ 447.616,10	\$3.282.518,10
01/05/10	01/06/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	104,398145	108,011911	1,0346152	124.670,74	\$ 3.726.285,74	\$ 447.154,29	\$3.279.131,45
01/06/10	01/07/10	\$ 3.601.615,00	-	3.601.615,00	104,516839	108,011911	1,0334403	120.439,00	\$ 3.722.054,00	\$ 446.646,48	\$3.275.407,52
01/07/10	01/08/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	104,472793	108,011911	1,0338760	122.008,23	\$ 3.723.623,23	\$ 446.834,79	\$3.276.788,44
01/08/10	01/09/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	104,590045	108,011911	1,0327169	117.833,81	\$ 3.719.448,81	\$ 446.333,86	\$3.273.114,96
01/09/10	01/10/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	104,448080	108,011911	1,0341206	122.889,26	\$ 3.724.504,26	\$ 446.940,51	\$3.277.563,75
01/10/10	01/11/10	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	104,355945	108,011911	1,0350336	126.177,59	\$ 3.727.792,59	\$ 447.335,11	\$3.280.457,48
01/11/10	01/12/10	\$ 3.601.615,00	3.601.615,00	7.203.230,00	104,558428	108,011911	1,0330292	237.917,05	\$ 7.441.147,05	\$ 446.468,82	\$6.994.678,22
01/12/10	01/01/11	\$ 3.601.615,00		3.601.615,00	105,236512	108,011911	1,0263730	94.985,27	\$ 3.696.600,27	\$ 443.592,03	\$3.253.008,24
01/01/11	01/02/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00	106,192528	108,011911	1,0171329	63.662,09	\$ 3.779.448,09	\$ 453.533,77	\$3.325.914,32
01/02/11	01/03/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00	106,832418	108,011911	1,0110406	41.024,47	\$ 3.756.810,47	\$ 450.817,26	\$3.305.993,22
01/03/11	01/04/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00	107,120394	108,011911	1,0083226	30.924,89	\$ 3.746.710,89	\$ 449.605,31	\$3.297.105,58
01/04/11	01/05/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00	107,248061	108,011911	1,0071223	26.464,84	\$ 3.742.250,84	\$ 449.070,10	\$3.293.180,74
01/05/11	01/06/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00	107,553517	108,011911	1,0042620	15.836,71	\$ 3.731.622,71	\$ 447.794,73	\$3.283.827,99
01/06/11	01/07/11	\$ 3.715.786,00	-	3.715.786,00	107,895440	108,011911	1,0010795	4.011,12	\$ 3.719.797,12	\$ 446.375,65	\$3.273.421,46
01/07/11	01/08/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00	108,045370	108,011911	0,9996903	-1.150,69	\$ 3.714.635,31	\$ 445.756,24	\$3.268.879,07
01/08/11	01/09/11	\$ 1.362.454,87		1.362.454,87	108,011911	108,011911	1,0000000	-	\$ 1.362.454,87	\$ 163.494,58	\$1.198.960,28
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				195.930.950,37				14.788.294,49	210.719.244,86	23.905.113,45	186.814.131,40
12/08/11	01/09/11	\$ 2.353.331,13		2.353.331,13					\$ 2.353.331,13	\$ 282.399,74	\$2.070.931,40
01/09/11	01/10/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00					\$ 3.715.786,00	\$ 445.894,32	\$3.269.891,68
01/10/11	01/11/11	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00					\$ 3.715.786,00	\$ 445.894,32	\$3.269.891,68
01/11/11	01/12/11	\$ 3.715.786,00	3.715.786,00	7.431.572,00					\$ 7.431.572,00	\$ 445.894,32	\$6.985.677,68
01/12/11	01/01/12	\$ 3.715.786,00		3.715.786,00					\$ 3.715.786,00	\$ 445.894,32	\$3.269.891,68
01/01/12	01/02/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/02/12	01/03/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/03/12	01/04/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/04/12	01/05/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/05/12	01/06/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/06/12	01/07/12	\$ 3.854.385,00	-	3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/07/12	01/08/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/08/12	01/09/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/09/12	01/10/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/10/12	01/11/12	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/11/12	01/12/12	\$ 3.854.385,00	3.854.385,00	7.708.770,00					\$ 7.708.770,00	\$ 462.526,20	\$7.246.243,80
01/12/12	01/01/13	\$ 3.854.385,00		3.854.385,00					\$ 3.854.385,00	\$ 462.526,20	\$3.391.858,80
01/01/13	01/02/13	\$ 3.948.432,00		3.948.432,00					\$ 3.948.432,00	\$ 473.811,84	\$3.474.620,16
01/02/13	01/03/13	\$ 3.948.432,00		3.948.432,00					\$ 3.948.432,00	\$ 473.811,84	\$3.474.620,16
Subtotal				78.936.130,13	-	-	-	-	78.936.130,13	8.563.915,10	70.372.215,04
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				274.867.080,50				14.788.294,49	289.655.374,99	32.469.028,55	257.186.346,44

El anterior cálculo matemático corresponde a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 10 de marzo de 2007, hasta la ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2011), que arrojó la suma de **\$14.788.294.49**

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$265.884.726.44**, que corresponde a las diferencias de las mesadas, indexación y costas procesales, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 274.867.080,50
Indexación	\$ 14.788.294,49
Mas: Costas	\$ 8.698.380,00
Subtotal	\$ 298.353.754,99
Menos: Descuento salud	\$ 32.469.028,55
TOTAL LIQUIDACION	\$ 265.884.726,44

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$265.884.726.44**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$265.884.726.44)**, valores correspondientes a las diferencias de las mesadas, indexación y costas procesales adeudado al señor Víctor Guillermo Ricardo Piñeros.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501720150035402?csf=1&web=1&e=7f8ZW0

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 11001-33-35-024-2018-00544-01
Demandante: ANDREA GONZÁLEZ BOGOTÁ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Decreta Prueba

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que mediante providencia de **22 de agosto de 2022** (fl. 316) se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes, pero no se tuvo en cuenta que el apoderado de la parte actora en su escrito de alzada solicitó pruebas en esta instancia (fls. 294 a 303), toda vez que en primer grado fueron negadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (Negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, la parte actora solicitó que se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con el fin que allegue los contratos y actas de adición y prórrogas mes por mes y año por año durante la relación contractual, la cual fue negada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, porque se consideró que esa información ya reposaba en el expediente (fls. 334 a 337).

Luego, solicitó en el recurso de apelación que se decrete esa prueba en esta instancia, y como quiera que en efecto se encuentra en el expediente la mayoría de los contratos con sus respectivas prórrogas o adiciones, solo pidió las prórrogas de los siguientes contratos: 4-265-2013, 3-431-2009, 2-350 de 2010, y 2387 de 2013.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó memorial de fecha 26 de agosto de 2022, en la que reiteró la solicitud para que se decreten las pruebas, de conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 212 del CPACA, que señala que la solicitud debe ser presentada a más tardar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, término que vencía el 30 de agosto de 2022, y como la petición fue presentada el 26 del mismo mes y año, se concluye que fue oportuna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone que la entidad demandada, remita copia de las prórrogas de los siguientes contratos: 4-265-2003 firmado el 1 de abril de 2003 y finalizado el 5 de agosto de 2003; 3-431-2009 firmado el 1 de julio de 2009 y finalizado el 31 de enero de 2010; 2-350 de 2010 firmado el 1 de febrero de 2010 y finalizado el 30 de

junio de 2010; y el contrato 2387 de 2013 firmado el 2 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2013, para tal efecto, **por la Secretaría de la Subsección "D", ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de los diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, envíe con destino al proceso, la documentación señalada.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas, córrase traslado, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335021-2015-00965-02
Demandante:	AGUSTÍN SIERRA GARZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **ejecutante** (fls. 372 a 378), contra el auto de 19 de noviembre de 2021 (fls. 367 a 371), por medio del cual el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito**.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 50 a 56) El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de agosto de 2013 (fls. 2 a 22), confirmada parcialmente por esta Corporación el 13 de febrero de 2014 (fls. 23 a 35), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$188.177.665**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales**; ii) **\$35.479.208** por concepto de **diferencias de las mesadas adicionales**; iii) **\$8.768.591** por **intereses moratorios**; iv) **\$27.627.660** por

concepto de **indexación; v) \$589.500 por costas procesales; y vi)** se condene en costas a la entidad ejecutada, porque a través de la Resolución No. GNR 253600 de 20 de agosto de 2015, COLPENSIONES dio cumplimiento a los fallos mencionados. Sin embargo, destacó que para establecer el monto de la prestación, la ejecutada liquidó la primera mesada pensional por debajo del valor real que corresponde, incidiendo este hecho en la indexación y en la liquidación de los intereses moratorios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016 (fls. 61 a 64), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 31 de agosto de 2017 (fls. 211 a 231), declaró no probada la excepción de prescripción, probada la excepción de pago frente a la reliquidación pensional, y ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por el valor de **\$589.500** por concepto de costas.

La apoderada del **ejecutante** interpuso **recurso de apelación** contra el fallo, para lo cual alegó que: **i)** no se efectuó el pago total de la obligación como quiera que el factor quinquenio no se liquidó conforme a lo ordenado en la sentencia; y **ii)** solicitó realizar una nueva liquidación para que se reconozcan las diferencias de las mesadas pensionales que se adeudan, indexación e intereses moratorios.

Esta Corporación, mediante sentencia de 4 de junio de 2020, **confirmó parcialmente la decisión de primer grado, y la modificó**, ordenando seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas: **i) \$70.161.892.04**, que corresponde a **diferencias de mesadas pensionales, indexación de las mesadas e intereses moratorios**, y **ii)** por **\$589.500** que corresponde al valor de las **costas procesales** (fls. 279 a 291).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$122.261.362** (fls. 332 a 335).

Así mismo, la **entidad ejecutada allegó liquidación del crédito** por una suma de **\$357.580.086** que corresponde al valor cancelado de conformidad con el acto administrativo de cumplimiento (fls. 337 a 343), de las cuales se dio el traslado correspondiente, y la apoderada del **ejecutante** objetó la liquidación de la entidad,

al considerar que COLPENSIONES desconoció la liquidación efectuada por el Superior mediante sentencia de segunda instancia el 4 de junio de 2020, por lo tanto, no se pretende reliquidar la mesada pensional, sino actualizar las sumas a cargo de la ejecutada por las diferencias que se siguen causando hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.

3. EL AUTO APELADO (fls. 367 a 371). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$70.161.892.01** correspondiente a las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios **y \$589.500** por concepto de costas, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el apoderado del ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente, presentó liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores ordenados por el Tribunal mediante sentencia de 4 de junio de 2020, por una suma de \$70.161.892.04.

Luego procedió a calcular mes a mes las mesadas posteriores, junto con su correspondiente indexación con corte a 31 de agosto de 2021, efectuando los descuentos en salud, operaciones que arrojaron el valor de \$122.261.362.

Por su parte, la ejecutada en su escrito manifestó, que mediante Resolución No. GNR 253600 de 2015, dio estricto cumplimiento a las sentencias base de ejecución, cuya liquidación dio como resultado la suma de \$357.580.086, razón por la cual, se entiende que la obligación se encuentra satisfecha.

Luego, el ejecutante presentó escrito de oposición, para lo cual señaló su inconformidad sobre el estado de cuenta del crédito, como quiera que la liquidación presentada por la entidad no corresponde a la realidad procesal y desconoce la liquidación efectuada por el Superior.

Reiteró, que las diferencias de las mesadas pensionales deben ser actualizadas hasta el 30 de agosto de 2021, fecha para la cual las correspondientes operaciones matemáticas, arrojaron la suma de \$122.261.362.

El juez de primer grado advirtió, que la providencia de segunda instancia contiene los lineamientos precisos que determinan la liquidación de la obligación, toda vez que: i) calculó la mesada pensional indexada desde el 30 de marzo de 2006 hasta

la ejecutoria de la sentencia; y ii) igualmente realizó el cálculo de las mesadas posteriores causadas desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2015, respecto de las cuales, no reconoció indexación, ni intereses moratorios

Sin embargo, observa el juez de primer grado que el ejecutante liquidó las mismas mesadas hasta el 31 de agosto de 2021, efectuando los descuentos en salud, y calculando una indexación de las mesadas posteriores, sin que dichos cálculos se hubieran ordenado, razón por la cual, no es factible variar las decisiones del Superior tomadas en segunda instancia como tampoco es dable incluir mesadas posteriores con una indexación que no fue ordenada.

En cuanto a los intereses moratorios, reiteró que la segunda instancia determinó que los mismos correspondían al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015.

Bajo las anteriores consideraciones, señaló que la sentencia de segunda instancia, estableció los parámetros para efectuar la liquidación de la obligación, sin que sea esa la instancia judicial para reabrir el debate sobre los montos liquidados, por lo cual, debe atacarse en su integridad lo ordenado por el Superior.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, corresponde a la suma de **\$70.161.892.01** y por costas el valor de **\$589.500**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del **EJECUTANTE** (fls. 372 a 378 241 a 250), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que el juez de primer grado omitió considerar que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por esta Corporación en la que determinó que el valor de la mesada pensional corresponde a la suma de \$3.612.876, y que una vez efectuadas las operaciones matemáticas, arrojaron un saldo a favor del ejecutante por \$70.161.892.04, valor que no ha sido cancelado.

Por lo expuesto, se hace necesario actualizar las sumas a cargo de la ejecutada, desde el 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2021, que comprende la indexación menos los descuentos por aportes.

Así las cosas, la entidad adeuda al ejecutante las siguientes sumas de dinero: **i) \$70.161.892** por el saldo señalado por esta Corporación en sentencia de 4 de junio de 2020; **ii) \$56.717.750** que corresponde a las mesadas posteriores a partir del 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021; **iii) \$4.981.181** por concepto de indexación; valores a los cuales se les debe hacer los descuentos en salud por **\$2.639.663**; para un total de **\$125.621.160**.

En cuanto a la devolución de las sumas depositadas por la ejecutada, conforme a lo manifestado numeral quinto del auto impugnado, afirmó que no es procedente, como quiera que COLPENSIONES adeuda sumas superiores a los \$100.000.000 de pesos, por lo tanto, solicitó que una vez descontada la suma por honorarios, se ordene que dicha diferencia sea entregada al ejecutante.

Por lo anterior, solicitó que se revoque parcialmente el auto recurrido, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

El A quo, mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 (fls. 382 a 383), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten,

si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020¹, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación² ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

“(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

Ahora bien, frente al reparo de la apoderada de la parte ejecutante respecto a la actualización de la liquidación desde el 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2021, junto con la correspondiente indexación menos descuentos, advierte el Despacho que hay lugar a actualizar las sumas liquidadas, comoquiera que la ejecutada no ha efectuado el pago de la obligación, sin embargo, no puede incluirse la indexación, pues esta corresponde a los ajustes del valor desde lo dejado de percibir por concepto de reliquidación pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal y como lo estableció la sentencia base de ejecución.

Hecha esta aclaración, el Despacho procedió a efectuar la actualización de la liquidación del crédito tenida en cuenta en la Sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por esta Corporación, que confirmó parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

En el primer cuadro, se pretende obtener el valor del promedio legal de los factores que tienen mensualmente valores variables, para lo cual, se tienen en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados por la entidad, como se observa a folios 39 y 40, así:

Meses	Asignación Básica	Prima de Antigüedad	Prima Técnica	Gastos de Representación	Quinquenio	Prima Semestral	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
mar-97	621.508.30	46.613.00	310.753.80	124.301.80				
abr-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00				
may-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00				
jun-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00		2.048.758.00		
jul-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00				
ago-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00			4.246.881.00	
sep-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00	8.084.919.00			
oct-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00				
nov-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00				
dic-97	887.869.00	66.590.00	443.934.00	177.574.00				2.287.404.00
ene-98	1.056.564.00	79.242.00	528.282.00	211.312.00				
feb-98	1.056.564.00	79.242.00	528.282.00	211.312.00				
mar-98	316.969.20	23.772.60	158.484.60	63.393.60			9.064.121.00	385.508.00
TOTAL	11.042.426.50	828.179.60	5.521.208.40	2.208.485.40	8.084.919.00	2.048.758.00	13.311.002.00	2.672.912.00

Promedio de Salario del último año de servicios

Tabla Promedio Salario Último Año de Servicios (Desde 10/03/1997 al 9/03/1998) Cert. Salarios folios 39-40		Promedio Último Año
CONCEPTO	Valor Devengado	
Asignación Básica	11.042.426.50	920.202.21
Prima de Antigüedad	828.179.60	69.014.97
Prima Técnica	5.521.208.40	460.100.70
Gastos de Representación	2.208.485.40	184.040.45
Quinquenio	8.084.919.00	134.748.65
Doceava Prima Semestral	1.263.400.77	105.283.40
Doceava Prima de Vacaciones	6.020.588.58	501.715.72
Doceava Prima de Navidad	2.234.492.90	186.207.74
TOTAL	37.203.701.15	2.561.313.83
PROMEDIO ULTIMO AÑO POR EL 75%		1.920.985.37

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional Calculada	Mesada Pensional Otorgada	Diferencia	Numero de Mesadas	Total Diferencias
01/01/98	31/12/98	17,68%	1.920.985,37				
01/01/99	31/12/99	16,70%	2.241.789,93				
01/01/00	31/12/00	9,23%	2.448.707,14				
01/01/01	31/12/01	8,75%	2.662.969,01				
01/01/02	31/12/02	7,65%	2.866.686,14				
01/01/03	31/12/03	6,99%	3.067.067,51				
01/01/04	31/12/04	6,49%	3.266.120,19				
01/01/05	31/12/05	5,50%	3.445.756,80				
30/03/06	31/12/06	4,85%	3.612.876,00	3.199.199,00	413.677,00	10,03	\$ 4.150.559,24
01/01/07	31/12/07	4,48%	3.774.732,85	3.342.523,12	432.209,73	13,00	\$ 5.618.726,50
01/01/08	31/12/08	5,69%	3.989.515,14	3.532.712,68	456.802,46	13,00	\$ 5.938.432,04
01/01/09	31/12/09	7,67%	4.295.510,96	3.803.671,74	491.839,21	13,00	\$ 6.393.909,77
01/01/10	31/12/10	2,00%	4.381.421,18	3.879.745,18	501.676,00	13,00	\$ 6.521.787,97
01/01/11	31/12/11	3,17%	4.520.312,23	4.002.733,10	517.579,13	13,00	\$ 6.728.528,65
01/01/12	31/12/12	3,73%	4.688.919,87	4.152.035,04	536.884,83	13,00	\$ 6.979.502,77
01/01/13	31/12/13	2,44%	4.803.329,52	4.253.344,70	549.984,82	13,00	\$ 7.149.802,64
01/01/14	31/12/14	1,94%	4.896.514,11	4.335.859,59	560.654,52	13,00	\$ 7.288.508,81
01/01/15	31/08/15	3,66%	5.075.726,53	4.494.552,05	581.174,48	8,00	\$ 4.649.395,83
01/09/15	31/12/15	3,66%	5.075.726,53	4.494.552,05	581.174,48	5,00	\$ 2.905.872,40
01/01/16	31/12/16	6,77%	5.419.353,21	4.798.833,22	620.519,99	13,00	\$ 8.066.759,89
01/01/17	31/12/17	5,75%	5.730.966,02	5.074.766,13	656.199,89	13,00	\$ 8.530.598,58
01/01/18	31/12/18	4,09%	5.965.362,53	5.282.324,07	683.038,47	13,00	\$ 8.879.500,06
01/01/19	31/12/19	3,18%	6.155.061,06	5.450.301,97	704.759,09	13,00	\$ 9.161.868,17
01/01/20	31/12/20	3,80%	6.388.953,38	5.657.413,45	731.539,94	13,00	\$ 9.510.019,16
01/01/21	31/12/21	1,61%	6.491.815,53	5.748.497,80	743.317,73	13,00	\$ 9.663.130,4

01/01/22	31/07/22	5,62%	6.856.655,56	6.071.563,38	785.092,18	7,00	\$ 5.495.645,29
Total Retroactivo							\$ 123.632.548,22

Así las cosas, sumando el promedio de cada uno de los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios, esto es, la suma de **\$2.561.313.83**, y multiplicando ese valor por el 75% del promedio, dio como resultado una mesada pensional de **\$ 1.920.985.70** para el **año 1998** y para el **año 2006** fecha de efectividad de la pensión la suma de **\$3.612.876**, y no **\$ 3.199.199**, como se dijo en el acto de cumplimiento, por lo tanto, se actualizó las diferencias hasta el 31 de julio de 2022, teniendo en cuenta, que la entidad a la fecha no ha efectuado ningún pago al ejecutante.

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
30/03/06	01/04/06	\$ 13.789,23		13.789,23	85,712281	115,713580	1,3500233	4.826,55	\$ 18.615,79	\$ 2.233,89	\$16.381,89
01/04/06	01/05/06	\$ 413.677,00		413.677,00	86,096074	115,713580	1,3440053	142.307,08	\$ 555.984,08	\$ 66.718,09	\$489.265,99
01/05/06	01/06/06	\$ 413.677,00		413.677,00	86,378317	115,713580	1,3396137	140.490,39	\$ 554.167,39	\$ 66.500,09	\$487.667,31
01/06/06	01/07/06	\$ 413.677,00		413.677,00	86,641169	115,713580	1,3355496	138.809,16	\$ 552.486,16	\$ 66.298,34	\$486.187,82
01/07/06	01/08/06	\$ 413.677,00		413.677,00	86,999092	115,713580	1,3300550	136.536,18	\$ 550.213,18	\$ 66.025,58	\$484.187,60
01/08/06	01/09/06	\$ 413.677,00		413.677,00	87,340435	115,713580	1,3248569	134.385,84	\$ 548.062,84	\$ 65.767,54	\$482.295,30
01/09/06	01/10/06	\$ 413.677,00		413.677,00	87,590396	115,713580	1,3210761	132.821,80	\$ 546.498,81	\$ 65.579,86	\$480.918,95
01/10/06	01/11/06	\$ 413.677,00		413.677,00	87,463740	115,713580	1,3229892	133.613,19	\$ 547.290,19	\$ 65.674,82	\$481.615,37
01/11/06	01/12/06	\$ 413.677,00	413.677,00	827.354,00	87,671015	115,713580	1,3198613	264.638,53	\$ 1.091.992,53	\$ 65.519,55	\$1.026.472,98
01/12/06	01/01/07	\$ 413.677,00		413.677,00	87,868963	115,713580	1,3168880	131.089,26	\$ 544.766,26	\$ 65.371,95	\$479.394,31
01/01/07	01/02/07	\$ 432.209,73		432.209,73	88,542518	115,713580	1,3068702	132.632,30	\$ 564.842,03	\$ 70.605,25	\$494.236,77
01/02/07	01/03/07	\$ 432.209,73		432.209,73	89,580246	115,713580	1,2917310	126.088,97	\$ 558.298,70	\$ 69.787,34	\$488.511,37
01/03/07	01/04/07	\$ 432.209,73		432.209,73	90,666846	115,713580	1,2762502	119.398,02	\$ 551.607,75	\$ 68.950,97	\$482.656,78
01/04/07	01/05/07	\$ 432.209,73		432.209,73	91,482534	115,713580	1,2648707	114.479,71	\$ 546.689,44	\$ 68.336,18	\$478.353,26
01/05/07	01/06/07	\$ 432.209,73		432.209,73	91,756606	115,713580	1,2610926	112.846,78	\$ 545.056,51	\$ 68.132,06	\$476.924,44
01/06/07	01/07/07	\$ 432.209,73		432.209,73	91,868939	115,713580	1,2595506	112.180,31	\$ 544.390,04	\$ 68.048,75	\$476.341,28
01/07/07	01/08/07	\$ 432.209,73		432.209,73	92,020484	115,713580	1,2574763	111.283,77	\$ 543.493,50	\$ 67.936,69	\$475.556,82
01/08/07	01/09/07	\$ 432.209,73		432.209,73	91,897647	115,713580	1,2591572	112.010,25	\$ 544.219,98	\$ 68.027,50	\$476.192,48
01/09/07	01/10/07	\$ 432.209,73		432.209,73	91,974297	115,713580	1,2581078	111.556,70	\$ 543.766,43	\$ 67.970,80	\$475.795,63
01/10/07	01/11/07	\$ 432.209,73		432.209,73	91,979756	115,713580	1,2580331	111.524,43	\$ 543.734,16	\$ 67.966,77	\$475.767,39
01/11/07	01/12/07	\$ 432.209,73	432.209,73	864.419,46	92,415836	115,713580	1,2520969	217.917,45	\$ 1.082.336,91	\$ 67.646,06	\$1.014.690,85
01/12/07	01/01/08	\$ 432.209,73		432.209,73	92,872277	115,713580	1,2459432	106.299,03	\$ 538.508,77	\$ 67.313,60	\$471.195,17
01/01/08	01/02/08	\$ 456.802,46		456.802,46	93,852453	115,713580	1,2329308	106.403,36	\$ 563.205,83	\$ 70.400,73	\$492.805,10
01/02/08	01/03/08	\$ 456.802,46		456.802,46	95,270390	115,713580	1,2145807	98.021,01	\$ 554.823,47	\$ 69.352,93	\$485.470,54
01/03/08	01/04/08	\$ 456.802,46		456.802,46	96,039720	115,713580	1,2048513	93.576,57	\$ 550.379,04	\$ 68.797,38	\$481.581,66

01/04/08	01/05/08	\$ 456.802,46		456.802,46	96,722654	115,713580	1,1963441	89.690,49	\$ 546.492,95	\$ 68.311,62	\$478.181,33
01/05/08	01/06/08	\$ 456.802,46		456.802,46	97,623817	115,713580	1,1853007	84.645,82	\$ 541.448,29	\$ 67.681,04	\$473.767,25
01/06/08	01/07/08	\$ 456.802,46		456.802,46	98,465499	115,713580	1,1751688	80.017,53	\$ 536.819,99	\$ 67.102,50	\$469.717,49
01/07/08	01/08/08	\$ 456.802,46		456.802,46	98,940047	115,713580	1,1695323	77.442,77	\$ 534.245,23	\$ 66.780,65	\$467.464,58
01/08/08	01/09/08	\$ 456.802,46		456.802,46	99,129318	115,713580	1,1672993	76.422,72	\$ 533.225,18	\$ 66.653,15	\$466.572,03
01/09/08	01/10/08	\$ 456.802,46		456.802,46	98,940171	115,713580	1,1695308	77.442,10	\$ 534.244,56	\$ 66.780,57	\$467.463,99
01/10/08	01/11/08	\$ 456.802,46		456.802,46	99,282654	115,713580	1,1654964	75.599,18	\$ 532.401,65	\$ 66.550,21	\$465.851,44
01/11/08	01/12/08	\$ 456.802,46	456.802,46	913.604,93	99,559667	115,713580	1,1622536	148.235,68	\$ 1.061.840,60	\$ 66.365,04	\$995.475,57
01/12/08	01/01/09	\$ 456.802,46		456.802,46	100,00000	115,713580	1,1571358	71.780,02	\$ 528.582,49	\$ 63.429,90	\$465.152,59
01/01/09	01/02/09	\$ 491.839,21		491.839,21	100,589328	115,713580	1,1503564	73.951,19	\$ 565.790,40	\$ 67.894,85	\$497.895,55
01/02/09	01/03/09	\$ 491.839,21		491.839,21	101,431285	115,713580	1,1408076	69.254,70	\$ 561.093,91	\$ 67.331,27	\$493.762,64
01/03/09	01/04/09	\$ 491.839,21		491.839,21	101,937323	115,713580	1,1351444	66.469,31	\$ 558.308,52	\$ 66.997,02	\$491.311,50
01/04/09	01/05/09	\$ 491.839,21		491.839,21	102,264733	115,713580	1,1315101	64.681,83	\$ 556.521,05	\$ 66.782,53	\$489.738,52
01/05/09	01/06/09	\$ 491.839,21		491.839,21	102,279129	115,713580	1,1313509	64.603,50	\$ 556.442,71	\$ 66.773,13	\$489.669,59
01/06/09	01/07/09	\$ 491.839,21		491.839,21	102,221822	115,713580	1,1319851	64.915,45	\$ 556.754,66	\$ 66.810,56	\$489.944,10
01/07/09	01/08/09	\$ 491.839,21		491.839,21	102,182072	115,713580	1,1324255	65.132,03	\$ 556.971,25	\$ 66.836,55	\$490.134,70
01/08/09	01/09/09	\$ 491.839,21		491.839,21	102,227130	115,713580	1,1319263	64.886,54	\$ 556.725,76	\$ 66.807,09	\$489.918,66
01/09/09	01/10/09	\$ 491.839,21		491.839,21	102,115119	115,713580	1,1331679	65.497,22	\$ 557.336,43	\$ 66.880,37	\$490.456,06
01/10/09	01/11/09	\$ 491.839,21		491.839,21	101,984725	115,713580	1,1346168	66.209,81	\$ 558.049,02	\$ 66.965,88	\$491.083,14
01/11/09	01/12/09	\$ 491.839,21	491.839,21	983.678,43	101,917757	115,713580	1,1353623	133.152,98	\$ 1.116.831,41	\$ 67.009,88	\$1.049.821,53
01/12/09	01/01/10	\$ 491.839,21		491.839,21	102,001808	115,713580	1,1344268	66.116,35	\$ 557.955,56	\$ 66.954,67	\$491.000,90
01/01/10	01/02/10	\$ 501.676,00		501.676,00	102,701326	115,713580	1,1267000	63.562,33	\$ 565.238,33	\$ 67.828,60	\$497.409,73
01/02/10	01/03/10	\$ 501.676,00		501.676,00	103,552148	115,713580	1,1174426	58.918,13	\$ 560.594,12	\$ 67.271,29	\$493.322,83
01/03/10	01/04/10	\$ 501.676,00		501.676,00	103,812468	115,713580	1,1146405	57.512,38	\$ 559.188,38	\$ 67.102,61	\$492.085,77
01/04/10	01/05/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,290435	115,713580	1,1095320	54.949,60	\$ 556.625,60	\$ 66.795,07	\$489.830,53
01/05/10	01/06/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,398145	115,713580	1,1083873	54.375,32	\$ 556.051,31	\$ 66.726,16	\$489.325,16
01/06/10	01/07/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,516839	115,713580	1,1071286	53.743,84	\$ 555.419,84	\$ 66.650,38	\$488.769,46
01/07/10	01/08/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,472793	115,713580	1,1075954	53.978,01	\$ 555.654,00	\$ 66.678,48	\$488.975,52
01/08/10	01/09/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,590045	115,713580	1,1063537	53.355,08	\$ 555.031,08	\$ 66.603,73	\$488.427,35
01/09/10	01/10/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,448080	115,713580	1,1078574	54.109,48	\$ 555.785,47	\$ 66.694,26	\$489.091,22
01/10/10	01/11/10	\$ 501.676,00		501.676,00	104,355945	115,713580	1,1088355	54.600,18	\$ 556.276,17	\$ 66.753,14	\$489.523,03
01/11/10	01/12/10	\$ 501.676,00	501.676,00	1.003.352,00	104,558428	115,713580	1,1066882	107.045,83	\$ 1.110.397,83	\$ 66.623,87	\$1.043.773,96
01/12/10	01/01/11	\$ 501.676,00		501.676,00	105,236512	115,713580	1,0995573	49.945,53	\$ 551.621,53	\$ 66.194,58	\$485.426,95
01/01/11	01/02/11	\$ 517.579,13		517.579,13	106,192528	115,713580	1,0896584	46.405,32	\$ 563.984,44	\$ 67.678,13	\$496.306,31
01/02/11	01/03/11	\$ 517.579,13		517.579,13	106,832418	115,713580	1,0831317	43.027,24	\$ 560.606,37	\$ 67.272,76	\$493.333,60
01/03/11	01/04/11	\$ 517.579,13		517.579,13	107,120394	115,713580	1,0802199	41.520,14	\$ 559.099,27	\$ 67.091,91	\$492.007,35
01/04/11	01/05/11	\$ 517.579,13		517.579,13	107,248061	115,713580	1,0789340	40.854,59	\$ 558.433,72	\$ 67.012,05	\$491.421,67
01/05/11	01/06/11	\$ 517.579,13		517.579,13	107,553517	115,713580	1,0758698	39.268,62	\$ 556.847,75	\$ 66.821,73	\$490.026,02
01/06/11	01/07/11	\$ 517.579,13		517.579,13	107,895440	115,713580	1,0724603	37.503,96	\$ 555.083,09	\$ 66.609,97	\$488.473,11
01/07/11	01/08/11	\$ 517.579,13		517.579,13	108,045370	115,713580	1,0709721	36.733,69	\$ 554.312,82	\$ 66.517,54	\$487.795,28
01/08/11	01/09/11	\$ 517.579,13		517.579,13	108,011911	115,713580	1,0713039	36.905,40	\$ 554.484,53	\$ 66.538,14	\$487.946,39
01/09/11	01/10/11	\$ 517.579,13		517.579,13	108,345398	115,713580	1,0680064	35.198,70	\$ 552.777,83	\$ 66.333,34	\$486.444,49
01/10/11	01/11/11	\$ 517.579,13		517.579,13	108,551001	115,713580	1,0659835	34.151,70	\$ 551.730,83	\$ 66.207,70	\$485.523,13
01/11/11	01/12/11	\$ 517.579,13	517.579,13	1.035.158,25	108,702051	115,713580	1,0645023	66.770,06	\$ 1.101.928,31	\$ 66.115,70	\$1.035.812,61
01/12/11	01/01/12	\$ 517.579,13		517.579,13	109,157400	115,713580	1,0600617	31.086,69	\$ 548.665,81	\$ 65.839,90	\$482.825,92
01/01/12	01/02/12	\$ 536.884,83		536.884,83	109,955031	115,713580	1,0523719	28.117,65	\$ 565.002,48	\$ 67.800,30	\$497.202,18
01/02/12	01/03/12	\$ 536.884,83		536.884,83	110,626601	115,713580	1,0459833	24.687,75	\$ 561.572,58	\$ 67.388,71	\$494.183,87
01/03/12	01/04/12	\$ 536.884,83		536.884,83	110,761636	115,713580	1,0447081	24.003,11	\$ 560.887,94	\$ 67.306,55	\$493.581,38

01/04/12	01/05/12	\$ 536.884,83		536.884,83	110,92154 3	115,713580	1,0432020	23.194,52	\$ 560.079,35	\$ 67.209,52	\$492.869,83
01/05/12	01/06/12	\$ 536.884,83		536.884,83	111,25435 6	115,713580	1,0400813	21.519,06	\$ 558.403,89	\$ 67.008,47	\$491.395,43
01/06/12	01/07/12	\$ 536.884,83		536.884,83	111,34645 8	115,713580	1,0392210	21.057,17	\$ 557.942,00	\$ 66.953,04	\$490.988,96
01/07/12	01/08/12	\$ 536.884,83		536.884,83	111,32241 4	115,713580	1,0394455	21.177,68	\$ 558.062,51	\$ 66.967,50	\$491.095,01
01/08/12	01/09/12	\$ 536.884,83		536.884,83	111,36807 0	115,713580	1,0390194	20.948,90	\$ 557.833,73	\$ 66.940,05	\$490.893,68
01/09/12	01/10/12	\$ 536.884,83		536.884,83	111,68694 4	115,713580	1,0360529	19.356,24	\$ 556.241,07	\$ 66.748,93	\$489.492,14
01/10/12	01/11/12	\$ 536.884,83		536.884,83	111,86942 1	115,713580	1,0343629	18.448,93	\$ 555.333,75	\$ 66.640,05	\$488.693,70
01/11/12	01/12/12	\$ 536.884,83	\$ 536.884,8 3	1.073.769,66	111,71648 0	115,713580	1,0357790	38.418,37	\$ 1.112.188,02	\$ 66.731,28	\$1.045.456,74
01/12/12	01/01/13	\$ 536.884,83		536.884,83	111,81575 9	115,713580	1,0348593	18.715,44	\$ 555.600,27	\$ 66.672,03	\$488.928,23
01/01/13	01/02/13	\$ 549.984,82		549.984,82	112,14895 5	115,713580	1,0317847	17.481,12	\$ 567.465,94	\$ 68.095,91	\$499.370,03
01/02/13	01/03/13	\$ 549.984,82		549.984,82	112,64705 1	115,713580	1,0272225	14.971,94	\$ 564.956,75	\$ 67.794,81	\$497.161,94
01/03/13	01/04/13	\$ 549.984,82		549.984,82	112,87881 1	115,713580	1,0251134	13.811,98	\$ 563.796,80	\$ 67.655,62	\$496.141,18
01/04/13	01/05/13	\$ 549.984,82		549.984,82	113,16432 4	115,713580	1,0225270	12.389,52	\$ 562.374,34	\$ 67.484,92	\$494.889,42
01/05/13	01/06/13	\$ 549.984,82		549.984,82	113,47972 7	115,713580	1,0196850	10.826,47	\$ 560.811,29	\$ 67.297,35	\$493.513,94
01/06/13	01/07/13	\$ 549.984,82		549.984,82	113,74621 7	115,713580	1,0172961	9.512,58	\$ 559.497,40	\$ 67.139,69	\$492.357,71
01/07/13	01/08/13	\$ 549.984,82		549.984,82	113,79727 4	115,713580	1,0168396	9.261,55	\$ 559.246,37	\$ 67.109,56	\$492.136,80
01/08/13	01/09/13	\$ 549.984,82		549.984,82	113,89218 2	115,713580	1,0159923	8.795,52	\$ 558.780,34	\$ 67.053,64	\$491.726,70
01/09/13	01/10/13	\$ 549.984,82		549.984,82	114,22578 5	115,713580	1,0130250	7.163,57	\$ 557.148,39	\$ 66.857,81	\$490.290,58
01/10/13	01/11/13	\$ 549.984,82		549.984,82	113,92928 0	115,713580	1,0156615	8.613,57	\$ 558.598,39	\$ 67.031,81	\$491.566,58
01/11/13	01/12/13	\$ 549.984,82	\$ 549.984,8 2	1.099.969,64	113,68291 7	115,713580	1,0178625	19.648,23	\$ 1.119.617,86	\$ 67.177,07	\$1.052.440,79
01/12/13	01/01/14	\$ 549.984,82		549.984,82	113,98254 2	115,713580	1,0151869	8.352,55	\$ 558.337,37	\$ 67.000,48	\$491.336,88
01/01/14	01/02/14	\$ 560.654,52		560.654,52	114,53678 0	115,713580	1,0102744	5.760,41	\$ 566.414,93	\$ 67.969,79	\$498.445,14
01/02/14	01/03/14	\$ 560.654,52		560.654,52	115,25923 9	115,713580	1,0039419	2.210,05	\$ 562.864,57	\$ 67.543,75	\$495.320,82
01/03/14	01/04/14	\$ 205.573,33		205.573,33	115,71358 0	115,713580	1,0000000	-	\$ 205.573,33	\$ 24.668,80	\$180.904,53
Capital a la Ejecutoria de la Sentencia				50.808.131,95				6.425.849,55	57.233.981,50	6.402.869,68	50.831.111,81
12/03/14	01/04/14	\$ 355.081,20		355.081,20						42.609,74	312.471,45
01/04/14	01/05/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/05/14	01/06/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/06/14	01/07/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/07/14	01/08/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/08/14	01/09/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/09/14	01/10/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/10/14	01/11/14	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/11/14	01/12/14	\$ 560.654,52	\$ 560.654,5 2	1.121.309,05						67.278,54	1.054.030,50
01/12/14	01/01/15	\$ 560.654,52		560.654,52						67.278,54	493.375,98
01/01/15	01/02/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/02/15	01/03/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/03/15	01/04/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/04/15	01/05/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/05/15	01/06/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/06/15	01/07/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/07/15	01/08/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/08/15	31/08/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/09/15	30/09/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/10/15	31/10/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/11/15	30/11/15	\$ 581.174,48	\$ 581.174,4 8	1.162.348,96						69.740,94	1.092.608,02

01/12/15	31/12/15	\$ 581.174,48		581.174,48						69.740,94	511.433,54
01/01/16	31/01/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/02/16	29/02/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/03/16	31/03/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/04/16	30/04/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/05/16	31/05/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/06/16	30/06/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/07/16	31/07/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/08/16	31/08/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/09/16	30/09/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/10/16	31/10/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/11/16	30/11/16	\$ 620.519,99	\$ 620.519,9 9	1.241.039,98						74.462,40	1.166.577,58
01/12/16	31/12/16	\$ 620.519,99		620.519,99						74.462,40	546.057,59
01/01/17	31/01/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/02/17	28/02/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/03/17	31/03/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/04/17	30/04/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/05/17	31/05/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/06/17	30/06/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/07/17	31/07/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/08/17	31/08/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/09/17	30/09/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/10/17	31/10/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/11/17	30/11/17	\$ 656.199,89	\$ 656.199,8 9	1.312.399,78						78.743,99	1.233.655,79
01/12/17	31/12/17	\$ 656.199,89		656.199,89						78.743,99	577.455,90
01/01/18	31/01/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/02/18	28/02/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/03/18	31/03/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/04/18	30/04/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/05/18	31/05/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/06/18	30/06/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/07/18	31/07/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/08/18	31/08/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/09/18	30/09/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/10/18	31/10/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/11/18	30/11/18	\$ 683.038,47	\$ 683.038,4 7	1.366.076,93						81.964,62	1.284.112,32
01/12/18	31/12/18	\$ 683.038,47		683.038,47						81.964,62	601.073,85
01/01/19	31/01/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/02/19	28/02/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/03/19	31/03/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/04/19	30/04/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/05/19	31/05/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/06/19	30/06/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/07/19	31/07/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/08/19	31/08/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/09/19	30/09/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00

01/10/19	31/10/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/11/19	30/11/19	\$ 704.759,09	\$ 704.759,09	1.409.518,18						84.571,09	1.324.947,09
01/12/19	31/12/19	\$ 704.759,09		704.759,09						84.571,09	620.188,00
01/01/20	31/01/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/02/20	29/02/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/03/20	31/03/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/04/20	30/04/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/05/20	31/05/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/06/20	30/06/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/07/20	31/07/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/08/20	31/08/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/09/20	30/09/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/10/20	31/10/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/11/20	30/11/20	\$ 731.539,94	\$ 731.539,94	1.463.079,87						87.784,79	1.375.295,08
01/12/20	31/12/20	\$ 731.539,94		731.539,94						87.784,79	643.755,14
01/01/21	31/01/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/02/21	28/02/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/03/21	31/03/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/04/21	30/04/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/05/21	31/05/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/06/21	30/06/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/07/21	31/07/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/08/21	31/08/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/09/21	30/09/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/10/21	31/10/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/11/21	30/11/21	\$ 743.317,73	\$ 743.317,73	1.486.635,46						89.198,13	1.397.437,33
01/12/21	31/12/21	\$ 743.317,73		743.317,73						89.198,13	654.119,60
01/01/22	31/01/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
01/02/22	28/02/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
01/03/22	31/03/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
01/04/22	30/04/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
01/05/22	31/05/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
01/06/22	30/06/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
01/07/22	31/07/22	\$ 785.092,18		785.092,18						94.211,06	690.881,12
SUBTOTAL				72.824.416,27	-	-	-	-	-	8.105.185,46	64.719.230,81
TOTAL A LA LIQUIDACION				123.632.548,22	-	-	-	6.425.849,55	57.233.981,50	14.508.055,14	115.550.342,62

El anterior cálculo matemático corresponde a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 30 de marzo de 2006, hasta la ejecutoria de la sentencia (11 de marzo de 2014), que arrojó la suma de **\$6.425.849.55**

Para la **liquidación de los intereses moratorios**, debe tenerse en cuenta la nueva postura de la Subsección pues al existir diferencias en las mesadas pensionales

causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, se procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego se liquidó por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, para el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2022 (fecha de liquidación) y que de acuerdo con la liquidación del Contador de la Corporación, arrojó el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital para liquidar intereses	Subtotal
12/03/14	31/03/14	20	3,89%	0,0105%	\$ 50.831.111,81	\$ 106.298,18
01/04/14	30/04/14	30	3,81%	0,0102%	\$ 51.143.583,27	\$ 157.188,90
01/05/14	31/05/14	31	3,79%	0,0102%	\$ 51.636.959,25	\$ 163.150,36
01/06/14	30/06/14	30	3,94%	0,0106%	\$ 52.130.335,23	\$ 165.584,52
01/07/14	31/07/14	31	4,06%	0,0109%	\$ 52.623.711,21	\$ 177.880,95
01/08/14	31/08/14	31	4,04%	0,0109%	\$ 53.117.087,19	\$ 178.681,44
01/09/14	30/09/14	30	4,26%	0,0114%	\$ 53.610.463,17	\$ 183.832,38
01/10/14	31/10/14	31	4,33%	0,0116%	\$ 54.103.839,15	\$ 194.792,80
01/11/14	30/11/14	30	4,36%	0,0117%	\$ 54.597.215,13	\$ 191.518,52
01/12/14	31/12/14	31	4,34%	0,0116%	\$ 55.651.245,64	\$ 200.817,08
01/01/15	11/01/15	11	4,47%	0,0120%	\$ 56.144.621,62	\$ 73.996,49
12/01/15	31/01/15	20	28,82%	0,0694%	\$ 56.656.055,16	\$ 786.339,26
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 57.167.488,70	\$ 1.110.812,54
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 57.678.922,24	\$ 1.240.830,50
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 58.190.355,79	\$ 1.220.359,99
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 58.701.789,33	\$ 1.272.121,89
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 59.213.222,87	\$ 1.241.811,41
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 59.724.656,41	\$ 1.287.794,36
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 60.236.089,95	\$ 1.298.821,99
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 60.747.523,49	\$ 1.267.596,40
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 61.258.957,04	\$ 1.325.116,93
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 62.351.565,06	\$ 1.305.243,46
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 62.862.998,60	\$ 1.359.814,60
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 63.409.056,19	\$ 1.393.515,77
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 63.955.113,78	\$ 1.314.837,80
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 64.501.171,38	\$ 1.417.516,76
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 65.047.228,97	\$ 1.436.427,47
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 65.593.286,56	\$ 1.496.768,84
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 66.139.344,15	\$ 1.460.544,48
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 66.685.401,75	\$ 1.573.448,10

01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 67.231.459,34	\$ 1.586.332,38
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 67.777.516,93	\$ 1.547.629,02
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 68.323.574,52	\$ 1.654.834,89
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 69.490.152,11	\$ 1.628.796,82
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 70.036.209,70	\$ 1.696.315,86
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 70.613.665,60	\$ 1.733.950,47
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 71.191.121,51	\$ 1.578.956,27
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 71.768.577,41	\$ 1.762.309,85
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 72.346.033,31	\$ 1.718.514,79
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 72.923.489,22	\$ 1.789.972,79
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 73.500.945,12	\$ 1.745.948,68
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 74.078.401,03	\$ 1.793.509,73
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 74.655.856,93	\$ 1.807.490,50
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 75.233.312,83	\$ 1.727.710,78
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 75.810.768,74	\$ 1.774.835,65
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 77.044.424,53	\$ 1.731.806,85
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 77.621.880,44	\$ 1.788.625,74
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 78.222.954,29	\$ 1.796.390,33
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 78.824.028,14	\$ 1.657.140,15
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 79.425.101,99	\$ 1.823.224,84
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 80.026.175,84	\$ 1.762.674,81
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 80.627.249,69	\$ 1.831.965,20
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 81.228.323,54	\$ 1.773.802,77
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 81.829.397,39	\$ 1.826.466,37
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 82.430.471,24	\$ 1.832.605,90
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 83.031.545,09	\$ 1.776.162,78
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 83.632.618,94	\$ 1.834.118,37
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 84.916.731,26	\$ 1.790.866,66
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 85.517.805,11	\$ 1.855.783,58
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 86.137.993,11	\$ 1.848.798,83
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 86.758.181,11	\$ 1.723.678,20
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 87.378.369,11	\$ 1.893.857,52
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 87.998.557,10	\$ 1.841.285,95
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 88.618.745,10	\$ 1.917.823,19
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 89.238.933,10	\$ 1.865.532,24
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 89.859.121,10	\$ 1.939.336,80
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 90.479.309,10	\$ 1.956.299,76
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 91.099.497,10	\$ 1.906.170,16
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 91.719.685,10	\$ 1.963.148,46
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 93.044.632,19	\$ 1.921.314,34
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 93.664.820,18	\$ 1.987.437,09
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 94.308.575,33	\$ 1.987.973,85
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 94.952.330,47	\$ 1.897.698,94
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 95.596.085,61	\$ 2.032.212,43
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 96.239.840,76	\$ 1.955.827,48
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 96.883.595,90	\$ 1.986.167,79
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 97.527.351,04	\$ 1.927.934,78

01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 98.171.106,18	\$ 2.005.349,31
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 98.814.861,33	\$ 2.035.650,35
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 99.458.616,47	\$ 1.988.593,07
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 100.102.371,61	\$ 2.042.123,29
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 101.477.666,69	\$ 1.978.417,41
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 102.121.421,83	\$ 2.018.219,38
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 102.775.541,43	\$ 2.016.599,13
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 103.429.661,04	\$ 1.853.806,77
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 104.083.780,64	\$ 2.051.742,47
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 104.737.900,24	\$ 1.987.783,98
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 105.392.019,84	\$ 2.057.267,23
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 106.046.139,44	\$ 2.002.220,64
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 106.700.259,04	\$ 2.078.479,33
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 107.354.378,64	\$ 2.097.747,70
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 108.008.498,24	\$ 2.037.152,90
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 108.662.617,84	\$ 2.105.684,99
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 110.060.055,17	\$ 2.084.478,72
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 110.714.174,77	\$ 2.188.037,42
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 111.405.055,89	\$ 2.224.173,14
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 112.095.937,01	\$ 2.086.448,60
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 112.786.818,14	\$ 2.343.393,33
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 113.477.699,26	\$ 2.345.059,53
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 114.168.580,38	\$ 2.512.408,51
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 114.859.461,50	\$ 2.521.244,05
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 115.550.342,62	\$ 2.719.722,67
Total Intereses						\$ 165.166.508,75

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 123.632.548,22
Indexación	\$ 6.425.849,55
Menos: Descuento salud	\$ 14.508.055,14
SUBTOTAL	\$ 115.550.342,62
Mas: Intereses	\$ 165.166.508,75
TOTAL LIQUIDACION	\$ 280.716.851,37

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$280.716.851.37**.

Aspectos relacionados con los honorarios del perito

La apoderada del ejecutante solicitó que se revoque el numeral quinto del auto impugnado, que ordenó que los títulos judiciales por concepto de dictamen pericial, debían ser fraccionados y entregados por partes iguales a las partes, previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales, y que en su sentir, considera que

dicha diferencia debe ser entregada al actor como quiera que la entidad no ha efectuado el pago de la obligación.

Al respecto, considera el Despacho que tal reparo no puede ser decidido teniendo en cuenta que el juez de primer grado es el competente para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral tercero de la providencia de 19 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: Se APRUEBA la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$280.716.851.37), valores correspondientes a las diferencias de las mesadas, indexación e intereses moratorios. Y en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022 (fls. 396 a 402).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la C.C. N° 1.061.732.845 y T.P. No. 247.625 del C.S. de la Judicatura, a quien el profesional mencionado en el numeral anterior, le sustituyó el mandato, para que represente a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 395 del expediente.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335015-2018-00150-01
Demandante:	GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte ejecutante** (Archivo No. 17), contra el auto de 29 de enero de 2021 (Archivo No. 14), por medio del cual el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 4 a 15 Archivo No. 1) La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de septiembre de 2011 (Páginas 22 a 35 Archivo No. 1), confirmada parcialmente por esta Corporación el 19 de abril de 2012 (Páginas 38 a 50 Archivo No. 1), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$1.123.593.74**, por concepto de **indexación**; **ii) \$17.346.703.28** por los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento; **iii)** se dé aplicación al artículo 1653 del C.C.; y **iv)** se condene en costas a la entidad ejecutada, porque a través de la Resolución No. 4614 de 13 de septiembre de 2013, la parte pasiva dio cumplimiento a los fallos mencionados. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios, como lo establece el artículo 177 del C.C.A., ni la indexación de la suma que fue cancelada parcialmente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 (Páginas 5 a 9 Archivo No. 2), el A quo libró mandamiento de pago por la indexación de las sumas liquidadas y por la falta de pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias base de ejecución (el juez de primer grado no especificó valor por estos conceptos).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 11 de marzo de 2020 (Páginas 1 a 5 Archivo No. 6), y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo había dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago. Esta decisión fue aclarada mediante auto de 9 de noviembre de 2020 (Archivo No. 11), corrigiendo la fecha del auto que libro mandamiento de pago.

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$17.299.098.25** (Páginas 6 a 12 Archivo No. 6), de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que la parte hubiera hecho pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 14). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$9.990.017.26**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que la liquidación presentada por la ejecutante, se refirió únicamente a los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, sin hacer alusión a la indexación solicitada con la demanda y lo ordenado en el mandamiento de pago. Así mismo, tomó como capital para la liquidación de los intereses, un capital variable mes a mes, es decir, un capital posterior a la fecha de ejecutoria de la

sentencia, circunstancia que no es de recibo comoquiera que tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se hizo bajo unos términos, razón por la cual, no es posible reconocer en este estado del proceso un capital posterior.

Tampoco, acogió la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que evidenció que si bien es cierto se liquidó correctamente los valores por concepto de retroactivo pensional incluida la indexación, también lo es que al momento de liquidar los intereses moratorios, se tuvo en cuenta una tasa equivalente al DTF circunstancia que no tiene asidero jurídico, toda vez que la fecha de ejecutoria de la sentencia, es del 15 de mayo de 2012, es decir, cuando no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, y también tomó un capital mensual fluctuante, sin que haya sido ordenado por ese Despacho.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores señalados por la Oficina de Apoyo, en cuanto al valor de las mesadas junto con la indexación, para lo cual, tomó un capital indexado, menos los descuentos en salud, por un valor de **\$31.328.253**, y procedió a liquidar los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, la cual arrojó la suma de **\$13.027.582.26**.

Luego, indicó que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante la suma de **\$51.522.307.26**, sin embargo, la parte pasiva ya había cancelado el valor de **\$41.532.290**, por lo tanto, queda un saldo insoluto por **\$9.990.017.26**.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada corresponde a la suma señalada.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **EJECUTANTE** (Archivo No. 17), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la liquidación aprobada por el Despacho solo tuvo en cuenta para efectos de liquidación de intereses moratorios, el capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia, desconociendo las diferencias de las mesadas que se van generando mes a mes correspondiente al pago tardío de la entidad, conforme a la sentencia base de ejecución, esto es, al 31 de diciembre de 2013.

Precisó, que los intereses moratorios deben liquidarse sobre un capital, con inclusión de mesadas posteriores, para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, mes anterior al pago, la cual arrojó la suma de **\$16.720.836.14**, y aclaró, que de acuerdo con el pago efectuado por la entidad por **\$1.263.003**, la entidad ejecutada adeuda a la ejecutante el valor de **\$15.457.833.14**.

Por lo anterior, solicitó que se modifique el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la entidad.

El A quo, mediante proveído de 14 de mayo de 2021 (Archivo No. 20), concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Se deja constancia, que el proceso fue enviado a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 (Archivo No. 24), y por Secretaría de la Subsección fue remitido hasta el 27 de abril de 2022 (Archivo No. 25), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 7 de junio de 2022 (Archivo No. 26).

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignan a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020¹, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación² ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Ahora bien, frente al reparo del apoderado de la parte ejecutante respecto al capital que debe tomarse para efectos de liquidar los intereses moratorios, advierte el Despacho que teniendo en cuenta la nueva postura de la Subsección al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, para efectos de liquidar dichos intereses, se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, como se ilustrará más adelante.

Hecha esta aclaración, el Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Mediante Sentencia de 27 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso radicado bajo el No. 110013331015- 2011-00032-00, promovido por la señora Gloria Isabel Martínez de Herrera, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Páginas 22 a 35 Archivo No. 1), se dispuso:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.225 de Bogotá equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el 05 de junio de 2005 a 05 de junio de 2006, esto es, el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores devengados en dicho periodo, esto es, Sueldo, Prima de Alimentación, Prima de Habitación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad,

CUARTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados de las diferencias adeudadas deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibidem*.

SEXTO.- (…)”

A través de Sentencia de 19 de abril de 2012 (Páginas 38 a 50 Archivo No. 1), esta Corporación **confirmó parcialmente** la decisión, **y adicionó el numeral segundo**, el cual quedó así:

“(…)

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la providencia impugnada en el sentido de indicar que deberá realizarse el **descuento** de los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

(…)”

La entidad expidió la Resolución No. 4614 de 13 de septiembre de 2013 (Páginas 54 a 57 Archivo No. 1), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, y ordenó lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL** en 1ª instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, el 27/09/2011, y confirmada parcialmente y adicionada en 2ª instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, - mediante fallo del 19/04/2012 a favor de la señora **GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.255.

ARTÍCULO SEGUNDO: AJUSTAR la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora **GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.255, reconocida mediante la Resolución No. 186 DEL 19/07/2007 al valor de **\$1.765.041.00**, efectiva a partir del 05/06/2006, de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER Y ORDENAR PAGAR. – Los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	5/06/2006	22/10/2012	\$ 33.662.894
INDEXACIÓN	5/06/2006	20/10/2011	\$ 2.389.887
INTERESES CORRIENTES	27/07/2012	26/08/2012	\$ 369.291
INTERESES MORATORIOS	27/08/2012	22/10/2012	\$ 893.712
TOTAL			\$ 37.315.785

ARTÍCULO CUARTO: La pensión reconocida será cancelada a través de la Fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.

(…)”.

De otra parte, en el acto administrativo de ejecución visible en la página 55 del Archivo No. 1, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar el valor de la mesada pensional, que arrojaron un valor de \$1.765.041.00, la cual se hizo efectiva a partir del 5 de junio de 2006, así:

Asignación Básica	\$1.88..747.00 (valor ilegible)
Prima de Alimentación	\$193.829.00
Prima de Habitación	\$150.00
Prima de Vacaciones	\$8..844.00 (valor ilegible)
Prima de Navidad	\$18..092.00(valor ilegible)
TOTAL	\$2.353..389.00
MESADA 75%	\$1.765.041.00

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala, que la ejecutada **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, por considerar que no efectuó el pago de la indexación a favor de la señora Martínez de Herrera, y por ende, los intereses moratorios respectivos.

Así las cosas, como la parte actora está de acuerdo con el valor de la mesada pensional, se procedió a efectuar la liquidación de **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, tomando como monto pensional la suma de **\$1.765.041**, la cual, fue reconocida correctamente por la entidad en el acto administrativo de cumplimiento, y efectuando la diferencia con la pensión efectivamente reconocida en la Resolución No. 0186 del 19 de enero de 2007, arrojó una diferencia por valor de **\$350.935.00** a partir del 5 de junio de 2006, hasta el 22 de octubre de 2012, fecha en que realizó la liquidación la entidad, que arroja los siguientes resultados:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Reliquitada según Res. 4614 de 2013	Pensión otorgada según Res. 0186 del 19/01/2007	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
05/06/06	31/12/06	4,85%	1.765.041,00	1.414.106,00	350.935,00	7,87	2.760.688,67
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.844.115,00	1.477.458,00	366.657,00	13,00	4.766.541,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	1.949.045,00	1.561.525,00	387.520,00	13,00	5.037.760,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.098.537,00	1.681.294,00	417.243,00	13,00	5.424.159,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	2.140.508,00	1.714.920,00	425.588,00	13,00	5.532.644,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	2.208.362,00	1.769.283,00	439.079,00	13,00	5.708.027,00
01/01/12	22/10/12	3,73%	2.290.734,00	1.835.277,00	455.457,00	9,73	4.433.114,80
Total retroactivo							\$ 33.662.894

Lo anterior liquidación permite concluir, que por concepto del **reajuste de la pensión de jubilación**, se logró obtener el retroactivo de las diferencias pensionales, por la suma de **\$33.662.894** y conforme a lo cancelado por la ejecutada, esto es, el valor de **\$33.662.894**, se infiere que la ejecutada no adeuda ningún valor por dicho concepto, pues se advierte que el reajuste a la pensión de la actora se realizó conforme a lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
05/06/06	01/07/06	\$ 304.143,67	-	304.143,67	86,641169	111,254356	1,2840819	86.401,71	\$ 390.545,37	\$ 23.432,72	\$367.112,65
01/07/06	01/08/06	\$ 350.935,00		350.935,00	86,999092	111,254356	1,2787990	97.840,34	\$ 448.775,34	\$ 53.853,04	\$394.922,30
01/08/06	01/09/06	\$ 350.935,00		350.935,00	87,340435	111,254356	1,2738013	96.086,44	\$ 447.021,44	\$ 53.642,57	\$393.378,87
01/09/06	01/10/06	\$ 350.935,00		350.935,00	87,590396	111,254356	1,2701661	94.810,76	\$ 445.745,76	\$ 53.489,49	\$392.256,27
01/10/06	01/11/06	\$ 350.935,00		350.935,00	87,463740	111,254356	1,2720055	95.456,24	\$ 446.391,24	\$ 53.566,95	\$392.824,29
01/11/06	01/12/06	\$ 350.935,00	350.935,00	701.870,00	87,671015	111,254356	1,2689982	188.801,73	\$ 890.671,73	\$ 53.440,30	\$837.231,43
01/12/06	01/01/07	\$ 350.935,00		350.935,00	87,868963	111,254356	1,2661394	93.397,63	\$ 444.332,63	\$ 53.319,92	\$391.012,71
01/01/07	01/02/07	\$ 366.657,00		366.657,00	88,542518	111,254356	1,2565077	94.050,35	\$ 460.707,35	\$ 57.588,42	\$403.118,93
01/02/07	01/03/07	\$ 366.657,00		366.657,00	89,580246	111,254356	1,2419519	88.713,35	\$ 455.370,35	\$ 56.921,29	\$398.449,06
01/03/07	01/04/07	\$ 366.657,00		366.657,00	90,666846	111,254356	1,2270677	83.255,95	\$ 449.912,95	\$ 56.239,12	\$393.673,83
01/04/07	01/05/07	\$ 366.657,00		366.657,00	91,482534	111,254356	1,2161267	79.244,38	\$ 445.901,38	\$ 55.737,67	\$390.163,71
01/05/07	01/06/07	\$ 366.657,00		366.657,00	91,756606	111,254356	1,2124942	77.912,50	\$ 444.569,50	\$ 55.571,19	\$388.998,31
01/06/07	01/07/07	\$ 366.657,00	-	366.657,00	91,868939	111,254356	1,2110117	77.368,90	\$ 444.025,90	\$ 55.503,24	\$388.522,66
01/07/07	01/08/07	\$ 366.657,00		366.657,00	92,020484	111,254356	1,2090173	76.637,65	\$ 443.294,65	\$ 55.411,83	\$387.882,82
01/08/07	01/09/07	\$ 366.657,00		366.657,00	91,897647	111,254356	1,2106333	77.230,19	\$ 443.887,19	\$ 55.485,90	\$388.401,29
01/09/07	01/10/07	\$ 366.657,00		366.657,00	91,974297	111,254356	1,2096244	76.860,26	\$ 443.517,26	\$ 55.439,66	\$388.077,60
01/10/07	01/11/07	\$ 366.657,00		366.657,00	91,979756	111,254356	1,2095526	76.833,94	\$ 443.490,94	\$ 55.436,37	\$388.054,57
01/11/07	01/12/07	\$ 366.657,00	366.657,00	733.314,00	92,415836	111,254356	1,2038452	149.482,50	\$ 882.796,50	\$ 55.174,78	\$827.621,72
01/12/07	01/01/08	\$ 366.657,00		366.657,00	92,872277	111,254356	1,1979286	72.571,90	\$ 439.228,90	\$ 54.903,61	\$384.325,29
01/01/08	01/02/08	\$ 387.520,00		387.520,00	93,852453	111,254356	1,1854177	71.853,05	\$ 459.373,05	\$ 57.421,63	\$401.951,42
01/02/08	01/03/08	\$ 387.520,00		387.520,00	95,270390	111,254356	1,1677748	65.016,07	\$ 452.536,07	\$ 56.567,01	\$395.969,06
01/03/08	01/04/08	\$ 387.520,00		387.520,00	96,039720	111,254356	1,1584202	61.391,01	\$ 448.911,01	\$ 56.113,88	\$392.797,14
01/04/08	01/05/08	\$ 387.520,00		387.520,00	96,722654	111,254356	1,1502409	58.221,37	\$ 445.741,37	\$ 55.717,67	\$390.023,70
01/05/08	01/06/08	\$ 387.520,00		387.520,00	97,623817	111,254356	1,1396231	54.106,74	\$ 441.626,74	\$ 55.203,34	\$386.423,40
01/06/08	01/07/08	\$ 387.520,00	-	387.520,00	98,465499	111,254356	1,1298816	50.331,72	\$ 437.851,72	\$ 54.731,46	\$383.120,25
01/07/08	01/08/08	\$ 387.520,00		387.520,00	98,940047	111,254356	1,1244623	48.231,64	\$ 435.751,64	\$ 54.468,96	\$381.282,69
01/08/08	01/09/08	\$ 387.520,00		387.520,00	99,129318	111,254356	1,1223154	47.399,65	\$ 434.919,65	\$ 54.364,96	\$380.554,69
01/09/08	01/10/08	\$ 387.520,00		387.520,00	98,940171	111,254356	1,1244609	48.231,10	\$ 435.751,10	\$ 54.468,89	\$381.282,21
01/10/08	01/11/08	\$ 387.520,00		387.520,00	99,282654	111,254356	1,1205820	46.727,94	\$ 434.247,94	\$ 54.280,99	\$379.966,95
01/11/08	01/12/08	\$ 387.520,00	387.520,00	775.040,00	99,559667	111,254356	1,1174641	91.039,39	\$ 866.079,39	\$ 54.129,96	\$811.949,43
01/12/08	01/01/09	\$ 387.520,00		387.520,00	100,000000	111,254356	1,1125436	43.612,88	\$ 431.132,88	\$ 51.735,95	\$379.396,93
01/01/09	01/02/09	\$ 417.243,00		417.243,00	100,589328	111,254356	1,1060254	44.238,37	\$ 461.481,37	\$ 55.377,76	\$406.103,61
01/02/09	01/03/09	\$ 417.243,00		417.243,00	101,431285	111,254356	1,0968446	40.407,73	\$ 457.650,73	\$ 54.918,09	\$402.732,64
01/03/09	01/04/09	\$ 417.243,00		417.243,00	101,937323	111,254356	1,0913996	38.135,85	\$ 455.378,85	\$ 54.645,46	\$400.733,39

01/04/09	01/05/09	\$ 417.243,00		417.243,00	102,264733	111,254356	1,0879054	36.677,92	\$ 453.920,92	\$ 54.470,51	\$399.450,41
01/05/09	01/06/09	\$ 417.243,00		417.243,00	102,279129	111,254356	1,0877523	36.614,03	\$ 453.857,03	\$ 54.462,84	\$399.394,18
01/06/09	01/07/09	\$ 417.243,00	-	417.243,00	102,221822	111,254356	1,0883621	36.868,46	\$ 454.111,46	\$ 54.493,38	\$399.618,09
01/07/09	01/08/09	\$ 417.243,00		417.243,00	102,182072	111,254356	1,0887855	37.045,12	\$ 454.288,12	\$ 54.514,57	\$399.773,54
01/08/09	01/09/09	\$ 417.243,00		417.243,00	102,227130	111,254356	1,0883056	36.844,89	\$ 454.087,89	\$ 54.490,55	\$399.597,34
01/09/09	01/10/09	\$ 417.243,00		417.243,00	102,115119	111,254356	1,0894994	37.342,98	\$ 454.585,98	\$ 54.550,32	\$400.035,66
01/10/09	01/11/09	\$ 417.243,00		417.243,00	101,984725	111,254356	1,0908923	37.924,20	\$ 455.167,20	\$ 54.620,06	\$400.547,13
01/11/09	01/12/09	\$ 417.243,00	417.243,00	834.486,00	101,917757	111,254356	1,0916091	76.446,55	\$ 910.932,55	\$ 54.655,95	\$856.276,60
01/12/09	01/01/10	\$ 417.243,00		417.243,00	102,001808	111,254356	1,0907096	37.847,97	\$ 455.090,97	\$ 54.610,92	\$400.480,05
01/01/10	01/02/10	\$ 425.588,00		425.588,00	102,701326	111,254356	1,0832806	35.443,23	\$ 461.031,23	\$ 55.323,75	\$405.707,48
01/02/10	01/03/10	\$ 425.588,00		425.588,00	103,552148	111,254356	1,0743800	31.655,23	\$ 457.243,23	\$ 54.869,19	\$402.374,04
01/03/10	01/04/10	\$ 425.588,00		425.588,00	103,812468	111,254356	1,0716859	30.508,65	\$ 456.096,65	\$ 54.731,60	\$401.365,05
01/04/10	01/05/10	\$ 425.588,00		425.588,00	104,290435	111,254356	1,0667743	28.418,34	\$ 454.006,34	\$ 54.480,76	\$399.525,58
01/05/10	01/06/10	\$ 425.588,00		425.588,00	104,398145	111,254356	1,0656737	27.949,93	\$ 453.537,93	\$ 54.424,55	\$399.113,38
01/06/10	01/07/10	\$ 425.588,00	-	425.588,00	104,516839	111,254356	1,0644635	27.434,87	\$ 453.022,87	\$ 54.362,74	\$398.660,13
01/07/10	01/08/10	\$ 425.588,00		425.588,00	104,472793	111,254356	1,0649122	27.625,87	\$ 453.213,87	\$ 54.385,66	\$398.828,21
01/08/10	01/09/10	\$ 425.588,00		425.588,00	104,590045	111,254356	1,0637184	27.117,79	\$ 452.705,79	\$ 54.324,69	\$398.381,09
01/09/10	01/10/10	\$ 425.588,00		425.588,00	104,448080	111,254356	1,0651642	27.733,10	\$ 453.321,10	\$ 54.398,53	\$398.922,57
01/10/10	01/11/10	\$ 425.588,00		425.588,00	104,355945	111,254356	1,0661046	28.133,34	\$ 453.721,34	\$ 54.446,56	\$399.274,78
01/11/10	01/12/10	\$ 425.588,00	425.588,00	851.176,00	104,558428	111,254356	1,0640401	54.509,36	\$ 905.685,36	\$ 54.341,12	\$851.344,24
01/12/10	01/01/11	\$ 425.588,00		425.588,00	105,236512	111,254356	1,0571840	24.336,82	\$ 449.924,82	\$ 53.990,98	\$395.933,84
01/01/11	01/02/11	\$ 439.079,00		439.079,00	106,192528	111,254356	1,0476665	20.929,37	\$ 460.008,37	\$ 55.201,00	\$404.807,36
01/02/11	01/03/11	\$ 439.079,00		439.079,00	106,832418	111,254356	1,0413913	18.174,07	\$ 457.253,07	\$ 54.870,37	\$402.382,70
01/03/11	01/04/11	\$ 439.079,00		439.079,00	107,120394	111,254356	1,0385917	16.944,82	\$ 456.023,82	\$ 54.722,86	\$401.300,96
01/04/11	01/05/11	\$ 439.079,00		439.079,00	107,248061	111,254356	1,0373554	16.401,97	\$ 455.480,97	\$ 54.657,72	\$400.823,26
01/05/11	01/06/11	\$ 439.079,00		439.079,00	107,553517	111,254356	1,0344093	15.108,39	\$ 454.187,39	\$ 54.502,49	\$399.684,90
01/06/11	01/07/11	\$ 439.079,00	-	439.079,00	107,895440	111,254356	1,0311312	13.669,06	\$ 452.748,06	\$ 54.329,77	\$398.418,29
01/07/11	01/08/11	\$ 439.079,00		439.079,00	108,045370	111,254356	1,0297004	13.040,80	\$ 452.119,80	\$ 54.254,38	\$397.865,43
01/08/11	01/09/11	\$ 439.079,00		439.079,00	108,011911	111,254356	1,0300193	13.180,86	\$ 452.259,86	\$ 54.271,18	\$397.988,67
01/09/11	01/10/11	\$ 439.079,00		439.079,00	108,345398	111,254356	1,0268489	11.788,80	\$ 450.867,80	\$ 54.104,14	\$396.763,67
01/10/11	01/11/11	\$ 439.079,00		439.079,00	108,551001	111,254356	1,0249040	10.934,83	\$ 450.013,83	\$ 54.001,66	\$396.012,17
01/11/11	01/12/11	\$ 439.079,00	439.079,00	878.158,00	108,702051	111,254356	1,0234798	20.619,00	\$ 898.777,00	\$ 53.926,62	\$844.850,38
01/12/11	01/01/12	\$ 439.079,00		439.079,00	109,157400	111,254356	1,0192104	8.434,88	\$ 447.513,88	\$ 53.701,67	\$393.812,21
01/01/12	01/02/12	\$ 455.457,00		455.457,00	109,955031	111,254356	1,0118169	5.382,08	\$ 460.839,08	\$ 55.300,69	\$405.538,39
01/02/12	01/03/12	\$ 455.457,00		455.457,00	110,626601	111,254356	1,0056745	2.584,51	\$ 458.041,51	\$ 54.964,98	\$403.076,53
01/03/12	01/04/12	\$ 455.457,00		455.457,00	110,761636	111,254356	1,0044485	2.026,09	\$ 457.483,09	\$ 54.897,97	\$402.585,12
01/04/12	01/05/12	\$ 455.457,00		455.457,00	110,921543	111,254356	1,0030004	1.366,57	\$ 456.823,57	\$ 54.818,83	\$402.004,74
01/05/12	01/06/12	\$ 227.728,50		227.728,50	111,254356	111,254356	1,0000000	-	\$ 227.728,50	\$ 27.327,42	\$200.401,08
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				31.279.376,17				3.526.966,01	34.806.342,18	3.883.107,06	30.923.235,12
15/05/12	01/06/12	\$ 227.728,50		227.728,50					\$ 227.728,50	\$ 27.327,42	\$200.401,08
01/06/12	01/07/12	\$ 455.457,00	-	455.457,00					\$ 455.457,00	\$ 27.327,42	\$428.129,58
01/07/12	01/08/12	\$ 455.457,00		455.457,00					\$ 455.457,00	\$ 54.654,84	\$400.802,16
01/08/12	01/09/12	\$ 455.457,00		455.457,00					\$ 455.457,00	\$ 54.654,84	\$400.802,16
01/09/12	01/10/12	\$ 455.457,00		455.457,00					\$ 455.457,00	\$ 54.654,84	\$400.802,16
01/10/12	01/11/12	\$ 455.457,00		334.001,80					\$ 334.001,80	\$ 40.080,22	\$293.921,58
Subtotal				2.383.558,30	-	-	-	-	2.383.558,30	258.699,58	2.124.858,72
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				33.662.984	-	-	-	3.526.966,01	37.189.900,48	4.141.806,64	33.048.093,84

Conforme al cuadro antes transcrito, el Despacho procedió a indexar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 5 de junio de 2006 hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, obteniendo la suma de **\$3.526.966.01**, y la ejecutada le canceló a la señora Martínez de Herrera un valor de **\$2.389.887** (Página 56 Archivo No. 1), generando una diferencia por concepto de indexación de mesadas pensionales por **\$1.137.078.01**.

Para la **liquidación de los intereses moratorios** se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, es decir, por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2013, mes anterior al pago, la cual arrojó el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia y mesadas posteriores	Subtotal
16/05/12	31/05/12	16	30,78%	0,0735%	\$ 30.923.235,12	\$ 363.887,69
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 31.123.636,20	\$ 686.711,07
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 31.551.765,78	\$ 729.800,07
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 31.952.567,94	\$ 739.070,73
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 32.353.370,10	\$ 724.201,33
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 32.754.172,26	\$ 758.566,07
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 33.048.093,84	\$ 740.683,65
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 33.048.093,84	\$ 765.373,11
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 33.048.093,84	\$ 760.878,16
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 33.048.093,84	\$ 687.244,79
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 33.048.093,84	\$ 760.878,16
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 33.048.093,84	\$ 738.820,24
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 33.048.093,84	\$ 763.447,58
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 33.048.093,84	\$ 738.820,24
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 33.048.093,84	\$ 747.672,96
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 33.048.093,84	\$ 747.672,96
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 33.048.093,84	\$ 723.554,48
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 33.048.093,84	\$ 731.809,49
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 33.048.093,84	\$ 708.202,74
Total Intereses						\$ 13.617.295,51

Así mismo, la parte actora aportó copia del comprobante de pago de fecha 31 de diciembre de 2013 (Página 59 Archivo No. 1), en que la entidad le efectuó un pago

por valor de \$41.532.280, a favor de la señora Gloria Isabel Martínez de Herrera, a través de abono en cuenta por dicho valor.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$46.665.389.35**, que corresponde a diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (Página 59 Archivo No. 1), sólo se ha cancelado la suma de **\$41.532.290**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$5.133.099.35**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 33.662.984
Indexación	\$ 3.526.966,01
Mas: Intereses	\$ 13.617.295,51
Subtotal	\$ 50.807.195,98
Menos: Descuento salud	\$ 4.141.806,64
TOTAL LIQUIDACION	\$ 46.665.389,35
Menos: Valor Pagado Según Res. 4614/2013	\$ 41.532.290,00
VALOR DIFERENCIA POR CONCEPTO DE INTERESES	\$ 5.133.099,35

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$5.133.099.35**.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de 29 de enero de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.133.099.35).

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501520180015001?csf=1&web=1&e=dWXvFp

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	25000-23-42-000-2019-01636-00
Demandante:	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Corresponde al Despacho revisar la liquidación del crédito efectuada en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 2 a 6 Archivo No. 1). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de febrero de 2018 (Páginas 11 a 24 Archivo No. 2), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada, “(...) *reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, en forma indexada, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios (1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009), incluyendo en la base de liquidación asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente, suma que se pagará a partir del 19 de mayo de 2011 por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales*”, y; que quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2018 (Página 25 Archivo No. 2).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$565.457**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales**; **ii) \$452.117** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales**; **iii) \$1.133.672** por **intereses moratorios**, para el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2019; **iv)** indexación de los intereses moratorios; y **v)** se condene en costas a la entidad ejecutada, porque a través de la Resolución No. 2773 de 4 de diciembre de 2018, la parte pasiva dio cumplimiento al fallo mencionado. Sin embargo, destacó que la ejecutada siguió adeudando una diferencia pensional, toda vez que no efectuó en debida forma la liquidación, conforme a lo expuesto en la sentencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha 23 de marzo de 2021 (Archivo No. 7), el suscrito libró parcialmente mandamiento de pago en la forma que consideró legal, por las siguientes sumas: **i) \$452.117.40** por indexación de las diferencias pensionales; y **ii) \$638.129.20** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de enero de 2019, fecha del pago. Y negó la indexación de los intereses moratorios.

Luego, mediante auto de 12 de julio de 2021 (Archivo No. 10), ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3. Liquidación del crédito parte ejecutante (Archivo No. 12). El apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$1.360.964**, para lo cual, tomó el valor por concepto de indexación y sobre éste, liquidó los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019, día siguiente de la liquidación efectuada por el Despacho, hasta el 15 de julio de 2021, fecha de presentación de la liquidación.

4. Traslado

A través de auto de 8 de noviembre de 2021 (Archivo No. 8) se ordenó efectuar el traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446

ibidem, como en efecto, lo hizo la Secretaría el 30 de marzo de 2022 (Archivo No. 16), sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por la parte ejecutante, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020¹, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación² ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

*efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, advierte el Despacho que difiere de la liquidación presentada por la **parte ejecutante**, toda vez que para calcular los intereses moratorios tomó como capital el valor de \$452.117 por concepto de indexación y procedió a liquidarlos para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019, día siguiente a la liquidación aprobada por el Despacho, hasta el 15 de julio de 2021, fecha de la elaboración de la liquidación, que le arrojó la suma de \$270.719. Y luego, sumó los valores de: i). \$452.117 por indexación; ii) \$638.129 por intereses moratorios desde el desde el 6 de marzo de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de enero de 2019, día del pago; y iii) \$270.719 por intereses moratorios hasta el 15 de julio de 2021, y como resultado obtuvo un total de \$1.360.964.

El Despacho no tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la parte ejecutante, como quiera que para efectos de liquidar los intereses moratorios, debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos descuentos en

salud, y liquidar durante dos periodos: i) desde el **6 de marzo de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **5 de junio de 2018**, cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA; y ii) desde el **16 de julio de 2018** (solicitud de cumplimiento), hasta el **31 de enero de 2019** (fecha del pago), y no como en efecto lo hizo, la ejecutante, tomando como capital el valor de la indexación para liquidar los intereses moratorios.

Así las cosas, este Despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración y se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por lo cual, no se hace necesario reiterar dichos cálculos como quiera que la entidad no ha efectuado ningún abono o pago, por lo tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante en los mismos términos de las providencias antes mencionadas.

En consecuencia, se **modificará la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$1.090.246.6** que corresponde a la indexación de las diferencias pensionales y los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.090.246.6)** que corresponde a los siguientes conceptos:

1. **\$452.117.40**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales.
2. Por la suma de **\$638.129.20**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 6 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2019 (fecha del pago).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190163600?csf=1&web=1&e=YKoUKZ

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-02099-00**
Demandante: LUZ AMPARO LUNA CHICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: **Corre traslado solicitud de nulidad**

1. Mediante escrito obrante en los folios 393 a 395 del expediente, la apoderada de la entidad demandada propone incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue notificada al correo electrónico que desde la contestación de la demanda se citó para tal fin. Por lo cual solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallo.

Previo a decidir lo pertinente a la solicitud de nulidad, se deberá dar trámite a la solicitud, de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 208¹ del C.P.A.C.A., que disponen:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.
(...)” (Subraya fuera del texto original)*

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

¹ **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(Negrillas del Despacho)

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado